

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

**OSINERGMIN N° 1746-2022**

Lima, 11 de julio del 2022

**VISTO:**

El expediente N° 202100285107 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Sociedad Minera Corona S.A. (en adelante, CORONA);

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **19 al 23 de marzo de 2021.-** Se efectuó una fiscalización a la unidad minera “Acumulación Yauricocha” de CORONA.
- 1.2 **14 de diciembre de 2021.-** Se notificó el Oficio N° 166-2021-OS-GSM/DSMM a CORONA comunicando la conclusión de la actividad de fiscalización.
- 1.3 **30 de diciembre de 2021.-** Mediante Oficio IPAS N° 30-2021-OS-GSM/DSMM se notificó a CORONA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **11 de enero de 2022.-** CORONA presentó descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 **20 de junio de 2022.-** Mediante Oficio N° 175-2022-OS-GSM/DSMM se notificó a CORONA el Informe Final de Instrucción N° 13-2022-OS-GSM/DSMM.
- 1.6 **28 de junio de 2022.-** CORONA presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 13-2022-OS-GSM/DSMM.

**2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS**

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CORONA de las siguientes infracciones:
  - Infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). Durante la fiscalización, al realizar las mediciones de velocidad de aire en las labores detalladas en el siguiente cuadro, se verificó que los resultados obtenidos no superan la velocidad mínima de 20 m/min:

Labor	Velocidad de aire (m/min)
CH 108-1, Nv 1120	8.40
SN 5103 NE, Nv. 1170 (Pie de RB 63)	6.00

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 1746-2022**

Depósitos de grasa y aceites, Nv. 1070 (Taller de Mtto. Nv. 1070)	5.40
S.E. N° 10, Nv. 720	10.80
Poza de bombeo, Nv. 870	11.40
Grifo Nv. 720	11.40

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO. Durante la fiscalización, al realizar las mediciones de emisión de gases en el escape de los equipos con motor petrolero, en labores subterráneas donde desarrollaban sus actividades; los siguientes equipos excedieron las quinientas (500) ppm de monóxido de carbono:

Equipo	Medición de emisión de CO (ppm)	Ubicación del equipo
Telehandler Merlo N° 02	714	RP 2235, Nv. 1070
Jumbo Sandvik, Código: JQ-5	1072	RP 8773, Nv. 870

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO. Durante la fiscalización, se verificó que en las siguientes labores no se cumple con mantener la cantidad de aire suficiente que se requiere de acuerdo con el número de trabajadores y con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Labor	Velocidad (m/min)	Área (m <sup>2</sup> )	Caudal obtenido (m <sup>3</sup> /min)	Caudal requerido por persona (m <sup>3</sup> /min)	Caudal requerido por equipo (m <sup>3</sup> /min)	Caudal requerido total (m <sup>3</sup> /min)	Déficit (m <sup>3</sup> /min)	Cobertura (%)
TJ 6950 V-12, Nv. 1070	9.00	11.41	102.69	12 (2 personas)	175.2 [Jumbo, Resemin MK-2 (capacidad efectiva de potencia: 58.4 HP)]	187.2	84.51	54.86
RP 5965 NW (-), Nv. 1170	12.00	13.32	159.84	12 (2 personas)	228 [Jumbo, Sandvik (Axera 4) (capacidad efectiva de potencia: 76 HP)]	240	80.16	66.60

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción a los literales d), e) y f) del artículo 252° del RSSO. Durante la fiscalización, se constató que no se mantenía una circulación de aire en cantidad suficiente en la unidad minera "Acumulación Yauricocha", conforme al siguiente detalle:

Requerimiento de aire para personal (m <sup>3</sup> /min)	1,824
---	-------

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1746-2022

Requerimiento de aire para equipos (m <sup>3</sup> /min)	10,296.99
Requerimiento de aire por consumo de madera (m <sup>3</sup> /min)	0.00
Requerimiento de aire por temperatura en labores de trabajo (m <sup>3</sup> /min)	0.00
Requerimiento de aire por fugas (m <sup>3</sup> /min)	1,818.15
Requerimiento de aire total (m <sup>3</sup> /min)	13,939.14
Caudal de ingreso de aire obtenido (m <sup>3</sup> /min)	9,181.13
Cobertura (%)	65.87

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD (en adelante, RFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del Sector Minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.
- 2.4 Conforme a la Única Disposición Complementaria Transitoria del RFS, se prevé la validez de las anteriores actuaciones realizadas al amparo del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS).

### 3. DESCARGOS

#### 3.1 Cuestión Previa.

*Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador:*

- a) Al haber subsanado voluntariamente el hecho imputado con anterioridad a la notificación de imputación de cargos, corresponde se aplique la condición eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG). La subsanación debe entenderse cuando el administrado haya orientado su situación jurídica hacia el cumplimiento de la norma.

Lo anterior no puede verse limitado por una disposición de rango inferior (los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados) o interpretaciones en el sentido que por el hecho que la infracción se acredita con una medición, ésta última al haber sido tomada en una fecha, resulta materialmente imposible de ser subsanada. En sintonía con lo anterior, menciona precedentes como son las Resoluciones N° 004-2017-OS/TASTEM-S2 y N° 011-2017-OS/TASTEM-S2 del Tribunal de Apelaciones y Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM.

El TUO de la LPAG no limita este supuesto de eximente de responsabilidad administrativa a determinados tipos de infracción. No puede dejarse de aplicar el principio de irretroactividad establecido en el numeral 5 del artículo 248° del RSSO. Cita doctrina jurídica donde se señala que la condición eximente de responsabilidad se configura cuando el infractor reconoce el ilícito y realiza acto debido. Si no se aplica eximente, al menos la multa debe ser rebajada. Adjunta escrito de fecha 21 de mayo de 2021 (carta SMC-GG-090-2021 e Informe N° 004-2021-SMC-SEG), anexo del Informe de Instrucción N° 45-2021-OS-GSM/DSMM.

*Al Informe Final de Instrucción N° 13-2022-OS-GSM/DSMM:*

Mediante escrito presentado el día 28 de junio de 2022, CORONA reiteró los descargos presentados al inicio del procedimiento administrativo sancionador y, adicionalmente, señaló lo siguiente:

- b) Los muestreos tomados durante la supervisión no estuvieron a cargo de personal técnico de una empresa acreditada por el Servicio Nacional de Acreditación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) o del Instituto Nacional de Calidad (Inacal). La empresa supervisora Minera Interandina de Consultores S.R.L. no ha sido acreditada como laboratorio de ensayo ante el Inacal.

De acuerdo a ello, las mediciones realizadas por Minera Interandina de Consultores S.R.L. no garantizan la fiabilidad y certeza que este tipo de mediciones requieren al no tener competencia técnica para la prestación de servicios de evaluación de conformidad en un alcance determinado.

De acuerdo a ello, solicita se aplique el mismo criterio adoptado por el TASTEM con la Resolución N° 008-2013-OS/TASTEM-S2, en donde solo reconoce la competencia técnica de la empresa CIMM Perú S.A., al ser un laboratorio de ensayo acreditado ante Inacal que cumple los criterios establecidos en el Reglamento General de Acreditación y en la norma NTP ISO/IEC 17025:2006. Inserta en su escrito imagen de un extracto de la Resolución antes citada. Cabe indicar que, en dicha jurisprudencia, la supervisión estuvo también a cargo de la empresa supervisora Minera Interandina de Consultores S.R.L. (advierte su falta de competencia), no obstante, para efectos de medir la velocidad de aire se recurrió a la empresa CIMM Perú S.A.

La ausencia de competencia técnica determina que tanto las mediciones de velocidad de aire y parámetros de emisión de CO, así como la opinión que ha emitido la empresa supervisora Minera Interandina de Consultores S.R.L. no tengan carácter oficial por no ser reconocida por el Estado a través de un proceso de acreditación.

- c) El certificado de calibración emitido por Instruments Lab S.A.C. (para instrumento utilizado para medición de velocidad de aire) no constituye un certificado emitido por un Laboratorio de Calibración debidamente acreditado por el Inacal (unidad de verificación metrológica), por lo que los resultados que arroje dicho instrumento no aseguran la verificación de la aptitud del instrumento de medición y por ello, dichos resultados no son confiables ni tienen carácter de valor oficial, con ello, no se puede sustentar la imposición de una sanción.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27° de la Ley N° 30224, Ley que creó el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad, la acreditación de servicios sirve para asegurar la verificación de la aptitud de un instrumento de medición mediante el uso de patrones. Menciona los artículos 34° y 36° relacionados con metrología, fiscalización y cumplimiento de normas de metrología legal.

Asimismo, señala el artículo 4° del Reglamento de Laboratorios de Ensayo y Calibración, aprobado mediante Resolución de la Comisión de Reglamentos de Laboratorios de Ensayo y Calibración aprobado con Resolución N° 002-98-INDECOPI-CRT, que indica que, en caso un cliente solicite métodos de ensayo/calibración no acreditados, el laboratorio deberá indicar que el informe a emitir no tendrá valor oficial. De acuerdo a ello, la normativa particular exige que las calibraciones sean realizadas por laboratorios de calibración acreditados e inscritos en Inacal.

Adjunta listado de Directorio de Laboratorios de Calibración Acreditados y documento denominado Alcance de la acreditación de los laboratorios de calibración donde se puede verificar que la empresa Instruments Lab no se encuentra acreditada para calibrar equipos de medición de velocidad de aire, únicamente se encuentra acreditada para disciplinas magnitudes tales como concentración de gases, humedad y temperatura.

De acuerdo a lo anterior, se ha vulnerado el Principio de Verdad Material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, toda vez que los hechos detectados no han sido debidamente probados contraviniendo lo dispuesto en el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG, al no tener valor oficial los certificados de calibración. El certificado de calibración V-0002-2021 emitido por Instruments Lab no se encuentra acreditado por unidad de verificación metrológica, en tal sentido, al no producir certeza legal, las mediciones del parámetro de velocidad de aire no pueden ser tomadas en cuenta para la determinación de un incumplimiento de obligaciones, careciendo de validez jurídica para tal fin.

Añade, que en el portal institucional de Inacal, se puede acceder al instrumento técnico denominado "*Clasificación de métodos de ensayo y procedimientos de calibración para laboratorios de ensayo y calibración*", el cual adjunta en su escrito, donde se identifican los procedimientos de calibración por Área, Disciplina (Magnitud) y Sub-disciplina, que aplican los Laboratorios de Calibración; entre estos, velocidad de aire.

- d) En la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1272 indica que la finalidad indicada por el legislador sobre el eximente de responsabilidad no puede verse limitada por disposiciones de rango inferior. Añade que el Informe Final de Instrucción N° 13-2022-OS-GSM/DSMM desestima la procedencia de la eximente de responsabilidad al considerar que las infracciones imputadas no son pasibles de subsanación, pero ha quedado demostrado que los resultados de las mediciones efectuadas por la empresa supervisora no pueden ser considerados fehacientes por lo señalado en los descargos b) y c) del presente numeral.

De acuerdo a lo anterior, una nueva medición es viable en cualquier momento con equipos calibrados por laboratorios acreditados, cumpliendo así con el principio del Debido Procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG. Sí es factible la subsanación voluntaria, caso contrario, estaríamos en un escenario

incierto, en el cual ningún incumplimiento sería subsanable, dado que toda supervisión deja constancia de hechos y condiciones acaecidas en determinado momento.

A diferencia de otros eximentes de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción tiene como presupuesto que en determinado momento el administrado realizó la conducta prevista en el supuesto hecho de una infracción, presentándose una relación de causalidad entre su actuación particular y el tipo infractor y bajo una condición de culpabilidad. El administrado revierte la conducta adecuándola a la norma inicialmente incumplida.

### 3.2 **Infracción al artículo 248° del RSSO.**

*Al inicio del procedimiento administrativo sancionador:*

CORONA señaló lo siguiente:

- *Ch 108-1, Nv. 1120.* - se instaló una manga tipo “Y” a la manga de ventilación que proviene del ventilador de 30,000 CFM; generando un resultado de velocidad de aire en 22.8 m/min, por lo que se corrigió el hecho advertido de manera inmediata y voluntaria, cumpliendo así con lo dispuesto en el RSSO, careciendo de objeto continuar con el procedimiento administrativo sancionador. Lo señalado anteriormente lo evidencia con cuatro (4) fotografías. Adicionalmente, afirma que lo realizado guarda relación con el “Informe Fase I – Actualización del Estudio Integral del Sistema de Ventilación de la Unidad Minera Acumulación Yauricocha” entregado al cierre de la fiscalización. Añade que las evidencias de las acciones adoptadas fueron remitidas con escrito de fecha 21 de mayo de 2021 y verificadas por Osinergmin durante una fiscalización posterior, la cual fue realizada entre los días 12 al 16 de noviembre de 2021.
- *SN 5103 NE, Nv. 1170 (Pie de RB 63).* - se instaló una manga de ventilación que proviene del ventilador de 30,000 CFM; generando un resultado de velocidad de aire en 25.2 m/min, por lo que se corrigió el hecho advertido de manera inmediata y voluntaria, cumpliendo así con lo dispuesto en el RSSO, careciendo de objeto continuar con el procedimiento administrativo sancionador respecto de un hecho que no produjo consecuencia alguna al ambiente o personas. Lo señalado anteriormente lo evidencia con tres (3) fotografías. Adicionalmente, afirma que lo realizado guarda relación con el “Informe Fase I – Actualización del Estudio Integral del Sistema de Ventilación de la Unidad Minera Acumulación Yauricocha” entregado al cierre de la fiscalización. Añade que las evidencias de las acciones adoptadas fueron remitidas con escrito de fecha 21 de mayo de 2021 y verificadas por Osinergmin durante una fiscalización posterior, la cual fue realizada entre los días 12 al 16 de noviembre de 2021.
- *Depósitos de grasa y aceites, Nv. 1070 (taller de mantenimiento. Nv. 1070).* – se instaló una manga de ventilación que proviene del ventilador de 30,000 CFM; generando un resultado de velocidad de aire en 27 m/min, por lo que se corrigió el hecho advertido de manera inmediata y voluntaria, cumpliendo así con lo dispuesto en el RSSO, careciendo de objeto continuar con el procedimiento administrativo sancionador respecto de un hecho que no produjo consecuencia alguna al ambiente o personas. Lo señalado anteriormente lo evidencia con tres (3) fotografías. Adicionalmente, afirma que lo realizado guarda relación con el “Informe Fase I – Actualización del Estudio Integral del

*Sistema de Ventilación de la Unidad Minera Acumulación Yauricocha*” entregado al cierre de la fiscalización. Añade que las evidencias de las acciones adoptadas fueron remitidas con escrito de fecha 21 de mayo de 2021 y verificadas por Osinergmin durante una fiscalización posterior, la cual fue realizada entre los días 12 al 16 de noviembre de 2021.

- *S.E. N° 10, Nv. 720.* – se instaló un ventilador de 5,000 CFM en el by pass 6725-SW; generando un resultado de velocidad de aire en 34.80 m/min, por lo que se corrigió el hecho advertido de manera inmediata y voluntaria, cumpliendo así con lo dispuesto en el RSSO, careciendo de objeto continuar con el procedimiento administrativo sancionador respecto de un hecho que no produjo consecuencia alguna al ambiente o personas. Lo señalado anteriormente lo evidencia con dos (2) fotografías. Adicionalmente, afirma que lo realizado guarda relación con el *“Informe Fase I – Actualización del Estudio Integral del Sistema de Ventilación de la Unidad Minera Acumulación Yauricocha”* entregado al cierre de la fiscalización. Añade que las evidencias de las acciones adoptadas fueron remitidas con escrito de fecha 21 de mayo de 2021 y verificadas por Osinergmin durante una fiscalización posterior, la cual fue realizada entre los días 12 al 16 de noviembre de 2021.
- *Poza de bombeo, Nv. 870.* – se instaló un ventilador de 5,000 CFM con manga de ventilación direccionada hacia la poza de bombeo; generando un resultado de velocidad de aire en 45.60 m/min, por lo que se corrigió el hecho advertido de manera inmediata y voluntaria, cumpliendo así con lo dispuesto en el RSSO, careciendo de objeto continuar con el procedimiento administrativo sancionador respecto de un hecho que no produjo consecuencia alguna al ambiente o personas. Lo señalado anteriormente lo evidencia con dos (2) fotografías. Adicionalmente, afirma que lo realizado guarda relación con el *“Informe Fase I – Actualización del Estudio Integral del Sistema de Ventilación de la Unidad Minera Acumulación Yauricocha”* entregado al cierre de la fiscalización. Añade que las evidencias de las acciones adoptadas fueron remitidas con escrito de fecha 21 de mayo de 2021 y verificadas por Osinergmin durante una fiscalización posterior, la cual fue realizada entre los días 12 al 16 de noviembre de 2021.
- *Grifo Nv. 720.* - se instaló un ventilador de 5,000 CFM en el CX.6800 W con manga de ventilación direccionada al grifo Nv. 720; generando un resultado de velocidad de aire en 33 m/min, por lo que se corrigió el hecho advertido de manera inmediata y voluntaria, cumpliendo así con lo dispuesto en el RSSO, careciendo de objeto continuar con el procedimiento administrativo sancionador respecto de un hecho que no produjo consecuencia alguna al ambiente o personas. Lo señalado anteriormente lo evidencia con dos (2) fotografías. Adicionalmente, afirma que lo realizado guarda relación con el *“Informe Fase I – Actualización del Estudio Integral del Sistema de Ventilación de la Unidad Minera Acumulación Yauricocha”* entregado al cierre de la fiscalización. Añade que las evidencias de las acciones adoptadas fueron remitidas con escrito de fecha 21 de mayo de 2021 y verificadas por Osinergmin durante una fiscalización posterior, la cual fue realizada entre los días 12 al 16 de noviembre de 2021.

*Al Informe Final de Instrucción N° 13-2022-OS-GSM/DSMM:*

Mediante escrito presentado el día 28 de junio de 2022, CORONA reiteró los descargos presentados al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

### 3.3 Infraacción al numeral 2 del literal e) artículo 254° del RSSO.

*Al inicio del procedimiento administrativo sancionador:*

CORONA señaló lo siguiente:

- *Telehandler Merlo N° 02.* – después de la fiscalización se efectuó mantenimiento al equipo observado, obteniendo una medición de emisión de CO de 475 ppm, lo cual también se comunicó con escrito de fecha 21 de mayo de 2021 y Osinergmin verificó durante una fiscalización posterior, la cual fue realizada entre los días 12 al 16 de noviembre de 2021, por lo que se corrigió el hecho advertido de manera inmediata y voluntaria, cumpliendo así con lo dispuesto en el RSSO, careciendo de objeto continuar con el procedimiento administrativo sancionador respecto de un hecho que no produjo consecuencia alguna al ambiente o personas. Lo señalado anteriormente lo evidencia con nueve (9) fotografías.
- *Jumbo Sandvik, Código: JQ-5.* – después de la fiscalización se reemplazó el equipo observado por otro Jumbo nuevo, lo cual también se comunicó con escrito de fecha 21 de mayo de 2021 y Osinergmin verificó durante una fiscalización posterior, la cual fue realizada entre los días 12 al 16 de noviembre de 2021, por lo que se corrigió el hecho advertido de manera inmediata y voluntaria, cumpliendo así con lo dispuesto en el RSSO, careciendo de objeto continuar con el procedimiento administrativo sancionador respecto de un hecho que no produjo consecuencia alguna al ambiente o personas. Lo señalado anteriormente lo evidencia con nueve (3) fotografías e imagen del informe interno N° 09, guía de remisión y memorándum interno, evidenciando la salida del equipo observado de la unidad minera “Acumulación Yauricocha”.

*Al Informe Final de Instrucción N° 13-2022-OS-GSM/DSMM:*

Mediante escrito presentado el día 28 de junio de 2022, CORONA reiteró los descargos presentados al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

### 3.4 Infraacción al literal b) del artículo 246° del RSSO.

*Al inicio del procedimiento administrativo sancionador:*

CORONA señaló lo siguiente:

- *TJ 6950 V-12, Nv. 1070.* – Se instaló un ventilador de 30000 CFM para incrementar la velocidad de aire de la labor observada, obteniendo un resultado de 28.8 m/min (cobertura de 175.53%), lo cual también se comunicó en escrito de fecha 21 de mayo de 2021 y verificó Osinergmin durante una fiscalización posterior, la cual fue realizada entre los días 12 al 16 de noviembre de 2021, por lo que se corrigió el hecho advertido de manera inmediata y voluntaria, cumpliendo así con lo dispuesto en el RSSO, careciendo de objeto continuar con el procedimiento administrativo sancionador respecto de un hecho que no produjo consecuencia alguna al ambiente o personas. Lo señalado anteriormente lo evidencia con cuatro (4) fotografías.
- *RP 5965 NW (-), Nv. 1170.* - Se instaló un ventilador de 20000 CFM para incrementar la velocidad de aire de la labor observada, obteniendo un resultado de 28.8 m/min

(cobertura de 159.84%), lo cual también se comunicó en escrito de fecha 21 de mayo de 2021 y verificó Osinergmin durante una fiscalización posterior, la cual fue realizada entre los días 12 al 16 de noviembre de 2021, por lo que se corrigió el hecho advertido de manera inmediata y voluntaria, cumpliendo así con lo dispuesto en el RSSO, careciendo de objeto continuar con el procedimiento administrativo sancionador respecto de un hecho que no produjo consecuencia alguna al ambiente o personas. Lo señalado anteriormente lo evidencia con tres (3) fotografías.

*Al Informe Final de Instrucción N° 13-2022-OS-GSM/DSMM:*

Mediante escrito presentado el día 28 de junio de 2022, CORONA reiteró los descargos presentados al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

### 3.5 **Infraacción a los literales d), e) y f) del artículo 252° del RSSO.**

*Al inicio del procedimiento administrativo sancionador:*

CORONA señaló lo siguiente:

- a) Al cierre de la supervisión, a través del “Informe Fase I – Actualización del Estudio Integral del Sistema de Ventilación de la Unidad Minera Acumulación Yauricocha” y con escrito de fecha 21 de mayo de 2021 comunicó los trabajos a realizar para obtener una cobertura de 100% en la unidad minera “Acumulación Yauricocha”. Inserta imagen de cronograma de trabajos para aumento de cobertura (hasta septiembre 2022).

En el Informe sobre la “evaluación integral de ventilación del primer semestre de la unidad minera Yauricocha” se han precisado los avances y las acciones implementadas, obteniendo una cobertura del 80%. Los avances han sido constatados durante una fiscalización posterior, la cual fue realizada entre los días 12 al 16 de noviembre de 2021, por lo que se corrigió el hecho advertido de manera inmediata y voluntaria, cumpliendo así con lo dispuesto en el RSSO, careciendo de objeto continuar con el procedimiento administrativo sancionador respecto de un hecho que no produjo consecuencia alguna al ambiente o personas. Adjunta el Informe N° 002-2022-SMC-SEG de fecha 9 de enero de 2022 donde señala lo anterior, lo cual reitera con el Informe N° 002-SUP-VENT-2022 (que adjunta también en su escrito de descargos) de fecha 9 de enero de 2022. Cabe agregar, que a consecuencia de los cambios en la zonificación en interior mina, disminuyó el requerimiento global de aire, de esta manera en la fiscalización antes mencionada, la cobertura se incrementó a 94.71%, la cual se plasmó en el Acta de Fiscalización de la visita realizada entre los días 12 al 16 de noviembre de 2021 adjunta a su escrito de descargos.

*Al Informe Final de Instrucción N° 13-2022-OS-GSM/DSMM:*

Mediante escrito presentado el día 28 de junio de 2022, CORONA reiteró los descargos presentados al inicio del procedimiento administrativo sancionador y adicionalmente señaló lo siguiente:

- b) En aras de actualizar la información remitida en el escrito de descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, señala que, como consecuencia de la culminación del avance de actividades para mejorar la cobertura de aire en la mina, a

la fecha, la cobertura de aire alcanza el 100%, lo cual fue corroborado por Osinergmin en el mes de marzo del 2022. Adjunta Informe de Ventilación de fecha 27 de junio de 2022, donde se detalla el resumen de las actividades e inversiones realizadas (compra de ventiladores y ejecución del RB 74). En dicho informe acredita lo realizado con evidencias de autorización de gastos, así como imagen del circuito de ventilación actualizado.

- c) En el cálculo del beneficio ilegalmente obtenido en el extremo referido al cálculo del responsable de seguridad y especialistas encargados, advierte la inclusión del Superintendente de Mina, al cual se le asignan funciones que le corresponde al Jefe de Ventilación cuya remuneración mensual asciende a S/ 11,700. Adjunta boleta de remuneración del referido profesional del mes de mayo del 2022, así como la hoja de descripción del puesto en donde se puede observar que sus funciones como la programación, coordinación, dirección, diseño, evaluación e informe sobre las actividades de implementación del circuito principal. De acuerdo a lo anterior, solicita se considere la remuneración del Jefe de Ventilación, no siendo adecuado remitirse a otra fuente de referencia como el Salary Pack.

### 3.6 Otros descargos.

*Al inicio del procedimiento administrativo sancionador:*

Debe tenerse en cuenta que el principio de Razonabilidad contemplado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, según el cual, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar; toda vez que: (i) no existió intencionalidad de llevar a cabo ninguna conducta infractora; (ii) no se causó ningún daño personal ni a bienes propios o de terceros; (iii) no se obtuvo ningún beneficio de ninguna naturaleza; (iv) no es reincidente; y, (v) comunicó oportunamente la subsanación de las observaciones. Cita pronunciamiento del Tribunal Constitucional.

En el hipotético caso que se determine responsabilidad administrativa a CORONA, corresponde se le exima de responsabilidad o se atenué la sanción en aplicación directa del principio de Razonabilidad.

## 4. ANÁLISIS

### 4.1 Cuestión Previa.

Respecto al descargo a), para la aplicación de la condición eximente de responsabilidad por subsanación, la Administración Pública se encuentra obligada a tener en consideración si la conducta infractora es pasible de subsanación (condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo (efectos o consecuencias) y si las acciones realizadas por el agente fiscalizado califican como una subsanación de la conducta infractora. Asimismo, debe cumplirse con la voluntariedad y oportunidad de la subsanación.

Cabe indicar que lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG se encuentra recogido también en el RFS sin establecer ninguna condición menos

favorable para el administrado, por lo que este no limita lo dispuesto en el TUO de la LPAG. En consecuencia, contrariamente a lo señalado por CORONA en sus descargos, la eximente de subsanación voluntaria no tiene carácter absoluto por lo que no todas las infracciones pueden tener la condición de subsanables.

En efecto, la potestad sancionadora de la Administración Pública procede, tanto respecto de aquellas infracciones que no son pasibles de subsanación; como en el caso de aquellas infracciones en las que, si bien cabe aplicar la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad, las acciones realizadas por el agente fiscalizado no califican como una subsanación de la conducta infractora (cese de la conducta o no se verifica la subsanación acorde con lo que corresponde) o no se cumple con la voluntariedad (subsanación inducida) ni con la oportunidad de la subsanación.

Cabe indicar que, en todo momento la Autoridad Administrativa interpreta las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público preservando los derechos de los administrados, según lo previsto en el numeral 8) del artículo 86° del TUO de la LPAG.

En tal sentido, la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad no tiene carácter absoluto, por lo que es improcedente concluir que, ante cualquier tipo de transgresión a las obligaciones exigibles en el ordenamiento jurídico, como es el caso de las disposiciones de seguridad minera del RSSO, no cabría el ejercicio de la potestad sancionadora y fiscalizadora.

En consecuencia, en el presente caso, el RSSO ha fijado parámetros legales (de velocidad de aire, de emisión de CO y de cobertura de aire) que constituyen normas de orden público, de modo que el desarrollo de actividades mineras vulnerando dichos parámetros se encuentra prohibido, por lo que admitir ello, atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, los parámetros exigidos por el RSSO son condiciones mínimas de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina sin afectaciones y de manera permanente, puesto que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en los cuales no es admisible la falta de cantidad de aire limpio transgrediendo parámetros de velocidad.

En tal sentido, las infracciones relacionadas con parámetros de velocidad de aire, emisión de CO y cobertura de aire previstos en el artículo 248°, numeral 2 literal e) del artículo 254°, literal b) del artículo 246° y literales d), e) y f) del artículo 252° del RSSO, respectivamente, no son pasibles de subsanación.

De acuerdo a lo anterior, la eximente de subsanación voluntaria no tiene carácter absoluto y las infracciones materia del presente procedimiento no son pasibles de subsanación, lo que se encuentra considerado en el literal e) del artículo 16 del RFS, lo cual no se contradice con lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, en consecuencia, no corresponde aplicar la eximente de responsabilidad por subsanación.

Cabe indicar que, las acciones correctivas realizadas respecto a infracciones no pasibles de subsanación hasta la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador no corresponden ser consideradas para fines del supuesto de eximente por subsanación voluntaria; pero sí pueden ser consideradas para fines del factor atenuante, conforme a lo previsto en el literal b) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS (reducción de la multa).

En cuanto a las Resoluciones N° 004-2017-OS/TASTEM-S2 y N° 011-2017-OS/TASTEM-S2, cabe indicar que las mismas fueron emitidas el 10 y 16 de enero de 2017, respectivamente, vale decir con anterioridad a la vigencia del RSFS<sup>1</sup> y RFS, por lo que no cabe considerar lo resuelto en dichas resoluciones para efectos del presente procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, en cuanto al principio de Irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG se debe señalar que no ha existido vulneración alguna al referido principio, dado que se han aplicado las disposiciones sancionadoras vigentes (referidas a la tipificación de la infracción, la sanción y plazo de prescripción) las cuales se mantienen vigentes a la fecha.

En lo referente al descargo b), debemos indicar que, de acuerdo al artículo 24° de la Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad, la acreditación es una calificación voluntaria a la cual las entidades privadas o públicas pueden acceder para contar con el reconocimiento del Estado de su competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado.

Asimismo, con arreglo a los artículos 10° y 11° de la Ley N° 30224, el órgano competente para la acreditación es el Inacal, constituyendo una de sus funciones la de normar y regular las materias de acreditación y metrología, siguiendo los estándares y códigos internacionales reconocidos mundialmente por convenios y tratados de los que el Perú es parte.

En tal sentido, conforme a la normativa vigente, la acreditación ante Inacal tiene carácter voluntario, por lo que las empresas que realizan las mediciones de velocidad de aire o emisión de CO en interior mina no se encuentran obligadas a acreditarse ante el Inacal (sea como Organismo de Evaluación de Conformidad o Laboratorio de Ensayo u otra calificación) para efectuar dichas mediciones.

En ese orden de ideas, contrario a lo afirmado por CORONA, la normativa vigente no contiene obligación de realizar las mediciones de velocidad de aire o emisión de CO en labores de interior mina con laboratorios de ensayo acreditados ante el Inacal. Cabe agregar que, de la revisión del RSSO, no se ha establecido exigencia alguna respecto a que la medición de la velocidad de aire y emisión de CO deban ser efectuadas por laboratorios acreditados por Inacal.

Es así que, a efectos de verificar el cumplimiento del parámetro de velocidad y emisión de CO previstos en las obligaciones imputadas, corresponde efectuar las acciones de medición respectivas con los instrumentos debidamente calibrados, tal como fue en el caso en evaluación.

En lo que concierne a la Resolución N° 008-2013-OS/TASTEM-S2, cabe indicar que dicho pronunciamiento no es contrario al criterio señalado en la presente Resolución, dado que, al ser la acreditación voluntaria, ello no quiere decir que no se pueda recurrir a una empresa que se encuentre acreditada como Organismo de Evaluación de Conformidad o Laboratorio de Ensayo para realizar mediciones de velocidad de aire o emisión de CO, cuando alguna empresa se encuentre inscrita.

<sup>1</sup> En dicho Reglamento se establecieron supuestos de infracciones no pasibles de subsanación.

En ese sentido, las acciones de medición realizadas durante la supervisión generan certeza y veracidad de los resultados obtenidos, los cuales constituyen sustento probatorio suficiente para determinar si durante la supervisión se ha cumplido con las obligaciones materia de imputación.

Respecto al descargo c), se reitera lo analizado en el descargo b), conforme a la normativa vigente, la acreditación ante Inacal tiene carácter voluntario, por lo que las empresas que calibran instrumentos de medición para la verificación del parámetro de velocidad de aire y emisión de CO establecido en el RSSO no se encuentran obligadas a acreditarse ante el Inacal (sea como unidad de verificación metrológica como laboratorio de calibración) para efectuar dichas verificaciones.

Por consiguiente, resulta improcedente condicionar la verificación del parámetro de velocidad y emisión de CO a través de un instrumento de medición que cuente con una calibración realizada por laboratorios de calibración acreditados ante Inacal, en tanto la normativa no obliga tal acreditación. Por consiguiente, Osinergmin se encuentra habilitado a verificar el cumplimiento del parámetro de velocidad y emisión de CO establecido en el RSSO con equipos debidamente calibrados, por lo que, las mediciones se han realizado acorde con la normativa vigente y no cabe restringir la facultad supervisora de Osinergmin.<sup>2</sup>

Conforme a lo antes expuesto, en el presente caso, las mediciones de velocidad de aire realizadas por la empresa supervisora fueron efectuadas con el instrumento de medición Medidor Multifunción (modelo: Testo 435-4, número de serie: 61207062) que se encontraba debidamente calibrado (fecha de calibración: 20 de enero de 2021 realizada por la empresa Instruments Lab S.A.C.) a la fecha de la fiscalización, lo cual se acredita fehacientemente con el Certificado de Calibración V-0002-2021<sup>3</sup>. De acuerdo a lo mencionado, se reitera que la empresa que calibró el instrumento de medición para medir velocidad de aire no requiere ser calificado como unidad de verificación metrológica o laboratorio de calibración.

Asimismo, conforme a los numerales 4.1, 4.2 y 4.9 del artículo 4° del Reglamento para la Autorización como Unidad de Verificación Metrológica, aprobado por Resolución Directoral N° 001-2017-INACAL-DM, no está sujeto a control metrológico el instrumento de medición de velocidad de aire (medidor multifunción). El artículo 2° del mencionado Reglamento precisa los equipos sujetos a control metrológico, como son: balanza de uso comercial, medidores de agua potable, energía eléctrica, etc.; para los cuales sí se cuenta con un modelo de norma metrológica peruana.

En este punto, es necesario enfatizar que con el mencionado certificado se acreditan los resultados de las mediciones realizadas, considerando la lectura de patrón, por lo que las mediciones se realizaron con un instrumento que se encontraba debidamente calibrado y en condiciones óptimas para su funcionamiento.

<sup>2</sup> Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que a la fecha de calibración del medidor multifunción utilizado durante la fiscalización realizada entre los días 19 y 23 de marzo de 2021, no se verifica laboratorio registrado para la calibración del mencionado instrumento de medición utilizado durante la fiscalización para determinar la velocidad de aire, lo que se mantiene hasta la fecha. Enlace link URL: [Lab. Calibración - Alcances por Empresa | Inacal Perú.](#)

<sup>3</sup> Cabe añadir que dicho certificado fue entregado a CORONA durante la fiscalización y luego remitido con el informe de fiscalización con el Oficio N° 166-2021-OS-GSM/DSM. Asimismo, fue remitido al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador a través del Oficio IPAS N° 30-2021-OS-GSM/DSMM.

En ese orden de ideas, contrario a lo afirmado por CORONA, la normativa vigente no restringe que las mediciones de velocidad de aire en labores de interior mina se realicen solo con instrumentos de medición calibrados por laboratorios acreditados ante el Inacal. Es así que, a efectos de verificar el cumplimiento del parámetro de velocidad de aire previsto en el artículo 248° del RSSO, así como el de cobertura de aire establecido en el literal b) del artículo 246° del RSSO y literales d), e) y f) del artículo 252° del RSSO, corresponde efectuar las acciones de medición respectivas con los instrumentos debidamente calibrados, tal como fue en el caso en evaluación.

Asimismo, es pertinente agregar que el acápite 6 del numeral 240.2 del artículo 240° del TUO de la LPAG señala que en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para utilizar equipos que consideren necesarios en las acciones y diligencias de fiscalización, conforme ha sido realizado en el presente caso.

Es oportuno indicar que los instrumentos de medición utilizados deben contar con el documento que demuestre la calibración respectiva, tal como se ha verificado en el presente caso; por tanto, las mediciones realizadas por la empresa supervisora con dicho instrumento garantizan fiabilidad a efectos de determinar si se verifica un incumplimiento a la normativa vigente aplicable a la actividad que desarrolla CORONA en interior mina.

En ese sentido, las acciones de medición realizadas durante la fiscalización generan certeza y veracidad de los resultados obtenidos, los cuales constituyen sustento probatorio suficiente para determinar si durante la fiscalización se han cumplido con las obligaciones imputadas.

En adición a lo antes expuesto, se debe señalar que con Oficio IPAS N° 30-2021-OS-GSM/DSMM se notificó el Informe de Instrucción N° 45-2021-OS-GSM/DSMM, donde se adjuntaron los documentos relacionados con las imputaciones materia del presente procedimiento, tales como el Acta de Supervisión, el Acta Formato "*Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad*", certificados de calibración, así como las fotografías, entre otros, los cuales constituyen sustento técnico y legal probatorio de las imputaciones. En tal sentido, las acciones de fiscalización realizadas durante la visita no vulneran el Principio de Verdad Material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

En lo referente al descargo d), cabe reiterar el análisis señalado en el descargo a) referido a que no existe una limitación a lo dispuesto en el TUO de la LPAG, asimismo ha quedado acreditado que las acciones de medición realizadas durante la fiscalización generan certeza y veracidad de los resultados obtenidos, dado que la normativa vigente no contiene obligación de realizar las mediciones de velocidad de aire o de emisión de CO en labores de interior mina con laboratorios de ensayo acreditados ante el Inacal, por tanto, no cabe una nueva medición como sostiene CORONA en sus descargos y por tanto no se ha contravenido el principio del Debido Procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

Asimismo, la eximente de subsanación voluntaria no tiene carácter absoluto, por lo que se reitera que las infracciones relacionadas con parámetros de velocidad de aire, emisión de CO y cobertura de aire previstos en el artículo 248°, numeral 2 literal e) del artículo 254°, literal b) del artículo 246° y literales d), e) y f) del artículo 252° del RSSO, respectivamente, no son pasibles de subsanación. Reitera que, si bien cabe aplicar la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad, las acciones realizadas por el agente fiscalizado no califican

como una subsanación de la conducta infractora (cese de la conducta o no se verifica la subsanación acorde con lo que corresponde) o no se cumple con la voluntariedad (subsanación inducida) ni con la oportunidad de la subsanación, por tanto, no es un escenario incierto dado que la normativa vigente así ha determinado su aplicación.

- 4.2 **Infracción al artículo 248° del RSSO.** Durante la fiscalización, al realizar las mediciones de velocidad de aire en las labores detalladas en el siguiente cuadro, se verificó que los resultados obtenidos no superan la velocidad mínima de 20 m/min:

Labor	Velocidad de aire (m/min)
CH 108-1, Nv 1120	8.40
SN 5103 NE, Nv. 1170 (Pie de RB 63)	6.00
Depósitos de grasa y aceites, Nv. 1070 (Taller de Mtto. Nv. 1070)	5.40
S.E. N° 10, Nv. 720	10.80
Poza de bombeo, Nv. 870	11.40
Grifo Nv. 720	11.40

El artículo 248° del RSSO establece lo siguiente:

*“En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte metros por minuto (20 m/min) ni superior a doscientos cincuenta metros por minuto (250 m/min) en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación. (...)”.*

En el Acta de Supervisión se señaló lo siguiente:

El artículo 248° del RSSO establece lo siguiente:

*“En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte metros por minuto (20 m/min) ni superior a doscientos cincuenta metros por minuto (250 m/min) en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación. (...)”.*

En el Acta de Supervisión se señaló lo siguiente:

- Hecho constatado N° 1: *“Durante la supervisión se constató que la velocidad de aire en las labores de preparación, desarrollo y explotación que se mencionan a continuación, son menores a 20 m/min”:*

Labor	VP (m/min)
CH 108-1, Nv. 1120	8.40
SN 5103 NE, Nv. 1170 (Pie de RB 63)	6.00

- Hecho constatado N° 2: *“Durante la supervisión, se constató que la velocidad de aire (...) que se menciona a continuación, son menores a 20 m/min”:*

Labor	VP (m/min)
Depósitos de grasa y aceites, Nv. 1070 (Taller de Mtto. Nv. 1070)	5.40
S.E. N° 10, Nv. 720	10.80
Poza de bombeo, Nv. 870	11.40
Grifo Nv. 720	11.40

Al respecto, durante la fiscalización se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar el cumplimiento del parámetro de velocidad de aire en las labores materia del hecho imputado:

- Las mediciones se realizaron en labores subterráneas mineras, como se puede observar en las fotografías N° 3, 4, 14, 15, 16 y 17.
- Las mediciones se realizaron con el instrumento de medición Medidor Multifunción y sonda de hilo caliente, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de calibración V-0002-2021.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Acta Formato “Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad” y Anexo: ítems N° 12, 17, 21, 26, 33 y 35. En el Acta Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de las mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- En el Acta de Supervisión y en el Acta Formato antes mencionados se incluye información sobre las labores donde se efectuaron las mediciones, así como los resultados de las mismas.

#### Sobre la procedencia de la eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el literal e) del artículo 16° del RFS, constituye una condición eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria por parte del agente fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, para la aplicación de la condición eximente de responsabilidad por subsanación, la Administración Pública se encuentra obligada a tener en consideración si la conducta infractora es pasible de subsanación (condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo (efectos o consecuencias) y si las acciones realizadas por el agente supervisado califican como una subsanación de la conducta infractora. Asimismo, debe cumplirse con la voluntariedad y oportunidad de la subsanación.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de velocidad de aire no menor de 20 m/min, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal que corresponda –tolerancia por debajo del parámetro– atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina sin afectaciones, puesto que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en los cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo expuesto, el incumplimiento de obligaciones sobre parámetros de medición

(velocidad de aire) en labores mineras subterráneas conlleva el desarrollo de operaciones sin condiciones de seguridad. Asimismo, la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria solo resultará aplicable en aquellas infracciones pasibles de ser subsanadas, en las que sea factible revertir los efectos de la conducta infractora, siendo que en el presente caso no se cumple tal condición.

Cabe señalar que, en el presente caso, la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de velocidad de aire) detectado por la empresa supervisora.

Por otro lado, en el presente caso, las acciones correctivas realizadas respecto a infracciones no pasibles de subsanación hasta la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador no corresponden ser consideradas para fines del supuesto de eximente por subsanación voluntaria; no obstante, sí pueden ser consideradas para fines del factor atenuante, conforme a lo previsto en el literal b) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS.

#### Análisis de los descargos:

Al respecto, corresponde señalar que, de acuerdo al análisis de procedencia de la eximente de responsabilidad administrativa detallado en el numeral 4.1 de la presente Resolución, la infracción relacionada con el parámetro de velocidad de aire previsto en el artículo 248° del RSSO no es pasible de ser subsanada, por lo que, las acciones realizadas por CORONA (instalación de ventiladores y mangas) en las labores materia del hecho imputado con las que se incrementó la velocidad de aire por encima del parámetro establecido en el RSSO y que puso en conocimiento al cierre de la fiscalización (23 de marzo de 2021) y con escrito de fecha 21 de mayo de 2021, si bien no lo eximen de responsabilidad administrativa, sí corresponden ser consideradas como acciones correctivas y constituyen un factor atenuante, conforme a lo previsto en el literal b) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS.

Cabe recalcar que, la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición (al cierre de la fiscalización o en una siguiente visita) reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de velocidad de aire) detectado por la empresa supervisora.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.3 **Infracción al numeral 2 del literal e) artículo 254° del RSSO.** Durante la fiscalización, al realizar las mediciones de emisión de gases en el escape de los equipos con motor petrolero, en labores subterráneas donde desarrollaban sus actividades; los siguientes equipos excedieron las quinientas (500) ppm de monóxido de carbono:

Equipo	Medición de emisión de CO (ppm)	Ubicación del equipo
Telehandler Merlo N° 02	714	RP 2235, Nv. 1070
Jumbo Sandvik, Código: JQ-5	1072	RP 8773, Nv. 870

El numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO establece lo siguiente:

*“En las labores mineras subterráneas donde operan equipos con motores petroleros deben adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)*

*e) Las operaciones de los equipos petroleros se deben suspender, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea, en los siguientes casos: (...)*

*2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono (...), medidos en las labores subterráneas donde desarrollen sus actividades”.*

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 3: *“Al realizar las mediciones de emisión de gases en el escape de los equipos con motor petrolero, en labores subterráneas donde desarrollan sus actividades, los siguientes equipos excedieron las quinientas (500) ppm de monóxido de carbono:”*

Equipo	Medición de emisión de CO (ppm)	Ubicación del equipo
Telehandler Merlo N°02	714	RP 2235, Nv. 1070
Jumbo Sandvik, Código: JQ-5	1072	RP 8773, Nv. 870

Al respecto, durante la fiscalización se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar el cumplimiento del parámetro de emisión de gases de monóxido de carbono - CO (en adelante, parámetro de emisión de CO) en los equipos con motor petrolero en interior mina:

- Las mediciones de los equipos con motor petrolero se realizaron en las labores subterráneas mineras, como se puede observar en las fotografías N° 28, 29, 30, 31, 32 y 33.
- Las mediciones se realizaron con el instrumento de medición Analizador de Gases, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de calibración G-0009-21-A.
- Al momento de las mediciones, el termopar del Analizador de Gases se colocó en el tubo de escape de cada equipo con motor petrolero, tal como se puede observar en las fotografías N° 28 y 31.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Acta Formato *“Medición de Emisión de Gases de Equipos con Motores Petroleros”*: ítems N° 7 y 15, así como en el voucher de medición de emisión de CO. En el Acta Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de las mediciones, lo cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- En el Acta de Supervisión y en el Acta Formato antes mencionados se incluye información sobre los equipos, ubicaciones de los mismos y resultados de las mediciones.

#### Sobre la procedencia de la exigente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el literal e) del artículo 16° del RFS, constituye una condición exigente de responsabilidad, la subsanación voluntaria por parte del agente fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, para la aplicación de la condición eximente de responsabilidad por subsanación, la Administración Pública se encuentra obligada a tener en consideración si la conducta infractora es pasible de subsanación (condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo (efectos o consecuencias) y si las acciones realizadas por el agente fiscalizado califican como una subsanación de la conducta infractora. Asimismo, debe cumplirse con la voluntariedad y oportunidad de la subsanación.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de emisión de CO por el escape de equipos petroleros que no debe exceder de quinientas (500) ppm, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por encima del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina sin afectaciones, puesto que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en los cuales no es permitido que los equipos excedan el nivel de emisión de CO.

Conforme a lo expuesto, el incumplimiento de obligaciones sobre parámetros de medición (emisión de CO) en labores mineras subterráneas conlleva el desarrollo de operaciones sin condiciones de seguridad. Asimismo, la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria solo resultará aplicable en aquellas infracciones pasibles de ser subsanadas, en las que sea factible revertir los efectos de la conducta infractora, siendo que en el presente caso no se cumple tal condición.

Cabe señalar que, en el presente caso, la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de emisión de CO) detectado por la empresa supervisora.

Por otro lado, en el presente caso, las acciones correctivas realizadas respecto a infracciones no pasibles de subsanación hasta la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador no corresponden ser consideradas para fines del supuesto de eximente por subsanación voluntaria; no obstante, sí pueden ser consideradas para fines del factor atenuante, conforme a lo previsto en el literal b) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS.

#### Análisis de los descargos

Al respecto, corresponde señalar que, de acuerdo al análisis de procedencia de la eximente de responsabilidad administrativa detallado en el numeral 3.1 de la presente resolución, la infracción relacionada con el parámetro de emisión de CO previsto en el numeral 2 literal e) del artículo 254° del RSSO no es pasible de ser subsanada, por lo que, las acciones realizadas por CORONA (mantenimiento preventivo) en los equipos observados con las que se cumplió el parámetro de emisión de CO establecido en el RSSO y que puso en conocimiento al cierre de la fiscalización (23 de marzo de 2021) y con escrito de fecha 21 de mayo de 2021, si bien

no lo eximen de responsabilidad administrativa, sí corresponden ser consideradas como acciones correctivas y constituyen un factor atenuante, conforme a lo previsto en el literal b) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS.

Cabe reiterar que la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición (al cierre de la fiscalización o en una siguiente visita) reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de emisión de CO) detectado por la empresa supervisora.

En cuanto al retiro del equipo Jumbo Sandvik, Código: JQ-5 de la unidad minera “Acumulación Yauricocha”, corresponde precisar que, esta medida de seguridad ha sido dispuesta por el RSSO cuando incumple el parámetro de emisión de CO, por lo que la adopción de dicha medida, en ningún caso exime de responsabilidad administrativa por el incumplimiento del parámetro legal para emisión de CO imputado, lo cual constituye infracción sancionable conforme al Cuadro de Infracciones.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.4 **Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO.** Durante la fiscalización, se verificó que en las siguientes labores no se cumple con mantener la cantidad de aire suficiente que se requiere de acuerdo con el número de trabajadores y con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Labor	Velocidad (m/min)	Área (m²)	Caudal obtenido (m³/min)	Caudal requerido por persona (m³/min)	Caudal requerido por equipo (m³/min)	Caudal requerido total (m³/min)	Déficit (m³/min)	Cobertura (%)
TJ 6950 V-12, Nv. 1070	9.00	11.41	102.69	12 (2 personas)	175.2 [Jumbo, Resemin MK-2 (capacidad efectiva de potencia: 58.4 HP)]	187.2	84.51	54.86
RP 5965 NW (-), Nv. 1170	12.00	13.32	159.84	12 (2 personas)	228 [Jumbo, Sandvik (Axera 4) (capacidad efectiva de potencia: 76 HP)]	240	80.16	66.60

El literal b) del artículo 246° del RSSO establece lo siguiente:

(...)

*b. En todas las labores subterráneas se debe mantener una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de trabajadores, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna.”*

(...)

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 4: “Al calcular la cobertura de demanda aire en las labores que a continuación se mencionan, éstas resultaron por debajo de la cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con el total de HPs del equipo diésel con motor de combustión interna”:

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 1746-2022**

Labor	Velocidad (m/min)	Área (m <sup>2</sup> )	Caudal obtenido (m <sup>3</sup> /min)	Caudal requerido por persona (m <sup>3</sup> /min)	Caudal requerido por equipo (m <sup>3</sup> /min)	Caudal requerido total (m <sup>3</sup> /min)	Déficit (m <sup>3</sup> /min)	Cobertura (%)
TJ 6950 V-12, Nv. 1070	9.00	11.41	102.69	12 (2 personas)	175.2 [Jumbo, Resemin MK-2 (capacidad efectiva de potencia: 58.4 HP)]	187.2	84.51	54.86
RP 5965 NW (-), Nv. 1170	12.00	13.32	159.84	12 (2 personas)	228 [Jumbo, Sandvik (Axera 4) (capacidad efectiva de potencia: 76 HP)]	240	80.16	66.60

Al respecto, durante la fiscalización realizaron las siguientes acciones de medición para la determinación de la cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) en las labores subterráneas materia de la presente imputación:

- Las mediciones se realizaron en labores subterráneas operativas, tal como se puede observar en las fotografías N° 12 y 13.
- Las mediciones se realizaron con el instrumento de medición Medidor Multifunción y sonda de hilo caliente, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de calibración V-0002-2021.
- Los valores obtenidos en las mediciones de velocidad de aire, así como de las secciones de las labores subterráneas, se consignaron en el Acta Formato “*Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad*”: ítems N° 8 y 14. En el Acta Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de las mediciones, los cuales fueron entregados a los representantes del agente fiscalizado.
- El número de trabajadores (2) y la operación del equipo con motor de combustión interna (Jumbo Resemin MK-2 con capacidad efectiva de potencia de 58.4 HP) en la labor TJ 6950 V-12, Nv. 1070 y el número de trabajadores (2) y la operación del equipo con motor de combustión interna (Jumbo Sandvik Axera 4 con capacidad efectiva de potencia de 76 HP) en la labor RP 5965 NW (-), Nv. 1170 se acredita con el Acta de Supervisión y lo señalado en las observaciones de los ítems N° 8 y 14 del Acta Formato “*Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad*”. La capacidad efectiva de potencia de cada equipo de acuerdo al documento “*Relación de equipos Diésel marzo 2021*” que fue entregado por CORONA durante la fiscalización. Para los factores de disponibilidad mecánica y de utilización referidos en el literal e) del artículo 252° del RSSO, se considera el valor de uno (1) por ser una labor específica, cada equipo estaba mecánicamente disponible y estaba siendo utilizado en el momento de la medición.
- El resultado de la medición de velocidad de aire de la labor se multiplica por el área de la misma, dando como resultado el caudal (aire circulante expresado en m<sup>3</sup>/min). Luego se establece el requerimiento de aire considerando el número de equipos (potencia efectiva) y los trabajadores presentes en la labor materia de imputación.
- El cálculo de cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) se ha realizado sobre la base de la información obtenida durante la fiscalización, conforme se evidencia en el Acta Formato “*Cálculo de cobertura en labores específicas*”: ítems N° 2 y 6.

Sobre la procedencia de la exigente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° TUO de la LPAG y el literal e) del artículo 16° del RFS, constituye una condición exigente de responsabilidad, la

subsanción voluntaria por parte del Agente Fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, para la aplicación de la condición eximente de responsabilidad por subsanción, la Administración Pública se encuentra obligada a tener en consideración si la conducta infractora es pasible de subsanción (condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo (efectos o consecuencias) y si las acciones realizadas por el agente fiscalizado califican como una subsanción de la conducta infractora. Asimismo, debe cumplirse con la voluntariedad y oportunidad de la subsanción.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) de acuerdo con el número de trabajadores y el total de HP de equipos con motores de combustión interna, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por encima del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir su vulneración, atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina sin afectaciones, puesto que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en los cuales no es admisible la falta de aire.

Conforme a lo expuesto, el incumplimiento de obligaciones sobre parámetros de medición (cobertura de aire) en labores mineras subterráneas conlleva el desarrollo de operaciones sin condiciones de seguridad. Asimismo, la eximente de responsabilidad por subsanción voluntaria solo resultará aplicable en aquellas infracciones pasibles de ser subsanadas, en las que sea factible revertir los efectos de la conducta infractora, siendo que en el presente caso no se cumple tal condición.

Cabe señalar que, en el presente caso, la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de cobertura de aire) detectado por la empresa supervisora.

Por otro lado, en el presente caso, las acciones correctivas realizadas respecto a infracciones no pasibles de subsanción hasta la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador no corresponden ser consideradas para fines del supuesto de eximente por subsanción voluntaria; no obstante, sí pueden ser consideradas para fines del factor atenuante, conforme a lo previsto en el literal b) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS.

#### Análisis de los descargos

Al respecto, tal y como ha sido expuesto, en el presente caso la infracción imputada no es pasible de subsanción, por lo que no procede aplicar el eximente de responsabilidad por subsanción voluntaria.

En cuanto a la información entregada al cierre de la supervisión y el escrito de fecha 21 de mayo de 2021, en los que CORONA informó acciones correctivas (instalación de ventiladores) que realizó en las labores observada, a efectos de cumplir con el parámetro de cobertura de aire exigido, tales acciones correctivas sí corresponden ser consideradas y permiten la aplicación del factor atenuante, conforme a lo previsto en el literal b) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.5 **Infracción a los literales d), e) y f) del artículo 252° del RSSO.** Durante la fiscalización, se constató que no se mantenía una circulación de aire en cantidad suficiente en la unidad minera "Acumulación Yauricocha", conforme al siguiente detalle:

Requerimiento de aire para personal (m <sup>3</sup> /min)	1,824
Requerimiento de aire para equipos (m <sup>3</sup> /min)	10,296.99
Requerimiento de aire por consumo de madera (m <sup>3</sup> /min)	0.00
Requerimiento de aire por temperatura en labores de trabajo (m <sup>3</sup> /min)	0.00
Requerimiento de aire por fugas (m <sup>3</sup> /min)	1,818.15
Requerimiento de aire total (m <sup>3</sup> /min)	13,939.14
Caudal de ingreso de aire obtenido (m <sup>3</sup> /min)	9,181.13
Cobertura (%)	65.87

Los literales d), e) y f) del artículo 252° del RSSO señala lo siguiente:

"(...)

*d) La demanda de aire de la mina debe ser la cantidad de aire requerida por los trabajadores, para mantener una temperatura de confort del lugar de trabajo y para la operación de los equipos petroleros. Cuando en la operación no se usen equipos con motor petrolero debe considerarse el aire requerido para diluir los gases de las voladuras de acuerdo al ANEXO 38. La madera empleada al interior de la mina para labores de sostenimiento, entre otras, genera emisiones de gases de CO<sub>2</sub> y CH<sub>4</sub>, factor que debe ser tomado en cuenta para el cálculo del aire necesario al interior de la mina. Este factor se determina de manera proporcional a la producción. Para el cálculo debe considerarse la siguiente escala:*

- Si el consumo de madera es del 20 % hasta el 40 % del total de la producción, el factor de producción debe ser de 0.60 m<sup>3</sup>/min.
- Si el consumo de madera es del 41 % hasta el 70 % del total de la producción, el factor de producción debe ser de 1.00 m<sup>3</sup>/min.
- Si el consumo de madera es mayor al 70 % del total de la producción, el factor de producción debe ser de 1.25 m<sup>3</sup>/min.

*Para mantener la temperatura de confort en el lugar de trabajo, se debe considerar en el cálculo del requerimiento de aire una velocidad mínima de 30 m/min, cuando la temperatura se encuentre en el rango de 24°C hasta 29°C como máximo. (...)*

*e) El requerimiento de aire para los equipos que operan con motores petroleros no debe ser menor de tres (3) m<sup>3</sup>/min, por la capacidad efectiva de potencia (HPs) y en función a su disponibilidad mecánica y utilización de acuerdo a la evaluación realizada por la titular de*

actividad minera que considere también la altitud, el calor de los motores y las emisiones de gases y partículas en suspensión.

f) Cobertura de la demanda de aire de la mina con el aire que ingresa a la misma.

(...)

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 5: "Al realizar el cálculo de cobertura de la demanda de caudal de aire de la mina, se determinó lo siguiente:"

Requerimiento de aire para personal (m <sup>3</sup> /min)	1,824
Requerimiento de aire para equipos (m <sup>3</sup> /min)	10,296.99
Requerimiento de aire por consumo de madera (m <sup>3</sup> /min)	0.00
Requerimiento de aire por temperatura en labores de trabajo (m <sup>3</sup> /min)	0.00
Requerimiento de aire por fugas (m <sup>3</sup> /min)	1,818.15
Requerimiento de aire total (m <sup>3</sup> /min)	13,939.14
Caudal de ingreso de aire obtenido (m <sup>3</sup> /min)	9,181.13
Cobertura (%)	65.87

Al respecto, durante la fiscalización realizaron las siguientes acciones de medición para la determinación de la cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) en la mina "Acumulación Yauricocha":

- Durante la fiscalización se realizaron mediciones de velocidad de aire en las siguientes labores subterráneas: EMI-01 - Pique Mascota, EMI-02 - Pique Central, EMI-03 - Túnel Klepetko Nv. 720, EMI-04 - Túnel Yauricocha Nv. 720, EMI-05 – Galería 0280 Nv. 300 y EMI-06 – RB 2850. Los resultados de cada labor se multiplicaron por sus áreas respectivas, luego se sumaron los resultados obtenidos, con lo cual se obtuvo el caudal de ingreso de aire a la unidad minera "Acumulación Yauricocha" ascendente a 9181.13 (m<sup>3</sup>/min).
- Las mediciones se realizaron con el instrumento de medición Medidor Multifunción y sonda de hilo caliente, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de calibración V-0002-2021.
- Los valores obtenidos en las mediciones de velocidad de aire, así como las secciones de las labores, se consignaron en el Acta Formato "Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad": ítems N° 3, 4, 5, 23, 24 y 25. En el Acta Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de las mediciones, el cual fue entregado a los representantes del agente fiscalizado.
- Para determinar el caudal requerido para cubrir la demanda de aire en la mina "Acumulación Yauricocha" se utilizó los siguientes datos: número de trabajadores de la guardia más numerosa, el consumo de madera, temperatura en labores de trabajo y relación de equipos diésel los cuales se obtuvieron de documentación entregada por CORONA durante la fiscalización como los documentos "Cantidad de personal marzo 2021" y "Relación de equipos diésel marzo 2021".

#### Sobre la procedencia de la eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° TUO de la LPAG y el literal e) del artículo 16° del RFS, constituye una condición eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria por parte del Agente Fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, para la aplicación de la condición eximente de responsabilidad por subsanación, la Administración Pública se encuentra obligada a tener en consideración si la conducta infractora es pasible de subsanación (condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo (efectos o consecuencias) y si las acciones realizadas por el agente fiscalizado califican como una subsanación de la conducta infractora. Asimismo, debe cumplirse con la voluntariedad y oportunidad de la subsanación.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) de acuerdo con el número de trabajadores, el total de HP de equipos con motores de combustión interna, consumo de madera, temperatura en labores de trabajo y fugas, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por encima del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir su vulneración, atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina sin afectaciones, puesto que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en los cuales no es admisible la falta de aire.

Conforme a lo expuesto, el incumplimiento de obligaciones sobre parámetros de medición (cobertura de aire) en labores mineras subterráneas conlleva el desarrollo de operaciones sin condiciones de seguridad. Asimismo, la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria solo resultará aplicable en aquellas infracciones pasibles de ser subsanadas, en las que sea factible revertir los efectos de la conducta infractora, siendo que en el presente caso no se cumple tal condición.

Cabe señalar que, en el presente caso, la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de cobertura de aire) detectado por la empresa supervisora.

Por otro lado, en el presente caso, las acciones correctivas realizadas respecto a infracciones no pasibles de subsanación hasta la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador no corresponden ser consideradas para fines del supuesto de eximente por subsanación voluntaria; no obstante, sí pueden ser consideradas para fines del factor atenuante, conforme a lo previsto en el literal b) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS.

#### Análisis de los descargos

Respecto a los descargos a) y b), tal como ha sido expuesto, en el presente caso la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.

En cuanto a los escritos de fecha 21 de mayo de 2021 y 11 de enero de 2022, en los que CORONA informó las acciones correctivas realizadas en la unidad minera “Acumulación

*Yauricocha*” para obtener una cobertura de 94.71%, cabe indicar que, con dichos escritos, el agente fiscalizado no ha acreditado el cumplimiento de la obligación infringida (no se cumple con el parámetro de cobertura de aire de 100% establecido en el RSSO), por lo que en base a dicha información no corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%) acorde con lo dispuesto en el literal b) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS, no obstante, la información allí vertida será evaluada a efectos de considerarse en la determinación de la multa en el extremo del beneficio ilícito.

Respecto al Informe de Ventilación de fecha 27 de junio de 2022, cabe indicar que no se ha acreditado la instalación de ocho (8) ventiladores de 30000 CFM (solo su compra) ni la construcción de la RB 74 en la zona II Esperanza, por lo que dicha información no puede ser tomada en cuenta para determinar la multa. Sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que en el cálculo de multa desarrollado en el Informe Final de Instrucción N° 13-2022-OS-GSM/DSMM se ha considerado la instalación de tres ventiladores y el reacondicionamiento de 4 equipos petroleros como costo postergado, acciones que fueron comunicadas mediante el Informe N° 003-SUP-VENT-2021 de fecha 14 de noviembre de 2021 e Informe N° 001-SUP-VENT-2021 de fecha 7 de diciembre de 2021, presentados durante las fiscalizaciones realizadas del 12 al 16 de noviembre de 2021 y del 17 al 21 de marzo de 2022, respectivamente, en la unidad minera “ *Acumulación Yauricocha*”, con los que sí se pudo confirmar el cumplimiento del parámetro de cobertura de aire establecido en el RSSO, por lo que dicha información ha sido considerada para graduar la multa incluyendo un factor atenuante, conforme a lo previsto en el literal b) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS.

En lo referente al descargo c), acorde con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD que aprobó la Guía Metodológica para el cálculo de la multa base (en adelante, Guía), para la determinación del beneficio por incumplimiento, se debe tomar en consideración los costos evitados y/o postergados que estén relacionados al cumplimiento de la normativa que es materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

En tal sentido, en el Informe Final de Instrucción N° 13-2022-OS-GSM/DSMM, para la estimación del beneficio económico por el incumplimiento a los literales d), e) y f) del artículo 252° del RSSO, se han considerado los costos de todos los elementos y recursos involucrados (responsables de seguridad y especialistas encargados, materiales, equipos, mano de obra, herramientas) necesarios para garantizar la vigencia y cumplimiento de la norma de seguridad, esto es, mediante el desarrollo de un escenario de cumplimiento que identifique el flujo esperado del costo de ejecutar la obligación de forma, modo y/u oportunidad establecidas (costos evitados y postergados), así como la ganancia asociada al incumplimiento.

Por tanto, en la determinación de la multa propuesta en el Informe Final de Instrucción para la infracción a los literales d), e) y f) del artículo 252° del RSSO (cobertura de aire en mina) se ha aplicado el costo evitado para el responsable de seguridad (ingeniero de seguridad), por lo que su consideración se encuentra debidamente fundamentada conforme a la normativa vigente y responde a un escenario de cumplimiento donde los profesionales responsables tienen el deber asegurar que la actividad se ejecute conforme con las disposiciones contenidas en el RSSO, lo que no ocurrió en el presente caso. Por su parte, conforme a la ejecución de las acciones correctivas realizadas por CORONA se verifica que se ha aplicado el costo postergado con respecto a los materiales, equipos, mano de obra, herramientas y especialistas encargados (Ingeniero de Ventilación y Superintendente de Mina).

Por otro lado, acorde con lo dispuesto en el literal c del numeral 6.2<sup>4</sup> del artículo 6° de la Guía, para la determinación del beneficio económico se debe considerar los costos que disponga Osinergmin proveniente de información elaborada por empresas especializadas o de indagaciones de precios en el mercado nacional o internacional, en tal sentido, el haber considerado el Documento: Price Waterhouse Coopers (PwC) S.R.L., que recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos del país, expresados en nuevos soles (“Salary Pack”) resulta plenamente justificado.

En efecto, dicho documento se elabora sobre la base de la información proporcionada por más de 300 (trescientas) empresas nacionales e internacionales y más de 700 (setecientos) puestos de trabajo entre posiciones corporativas, de empleados y obreros, por lo que refleja información objetiva del mercado. Por tanto, este documento que ofrece el valor promedio de remuneración anual (incluye sueldos y otros ingresos) constituye una fuente objetiva y predecible como referente para la estimación de los costos de las remuneraciones de los profesionales o puestos de trabajo de los agentes supervisados de la gran y mediana minería.

A partir de la información proporcionada por dicho estudio, en cumplimiento a lo dispuesto en la Guía, se ha estimado el valor del costo por concepto de mano de obra, responsables de seguridad y especialistas encargados para la determinación de la multa por la infracción materia de cuestionamiento en el extremo relacionado con la determinación de la multa.

En consecuencia, no resulta procedente determinar el valor del responsable de seguridad sobre la base de la boleta de pago presentada por CORONA, lo cual supondría vaciar de contenido a la multa lo que vulnera el principio de razonabilidad por que la comisión de la infracción no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, en tal sentido la sanción ha sido determinada acorde con los criterios del RFS, por lo que el resultado obtenido a partir del criterio mencionado sí cuenta con justificación. En el mismo sentido, no corresponde evaluar el perfil del profesional al que corresponde la boleta de remuneración (hoja de descripción del puesto).

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

#### 4.6 Otros descargos

Conforme al numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la determinación de la multa se realiza con las disposiciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción salvo que las disposiciones posteriores le sean más favorables. En ese sentido, se tomarán en cuenta los criterios de graduación más favorables al administrado, ya sean los dispuestos en el RSFS, Resolución de Gerencia General N° 035 y la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG o los establecidos en la “Guía Metodológica para el cálculo de la multa base”, aprobada por Resolución de Consejo

<sup>4</sup> “Artículo 6.- Beneficio económico por incumplimiento (B)

(...) 6.2 Para la determinación del beneficio económico por incumplimiento, se debe tomar en consideración los siguientes aspectos:  
c) Considerar el siguiente orden de prelación sobre el tratamiento de la información de costos a ser utilizada para el cálculo de la multa:

a. Los costos que disponga Osinergmin, proveniente de los procesos regulatorios en aquellas actividades que resulten aplicables, de información elaborada por empresas especializadas, o de indagaciones de precios en el mercado nacional o internacional.

(...).”

Directivo N° 120-2021-OS/CD (en adelante, Guía) y el RFS. Cabe indicar que, los criterios contenidos en dichos dispositivos se encuentran acordes al Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, así como en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo.

A su vez, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva, por lo que no cabe un análisis de intencionalidad al momento de cometer las infracciones materia de imputación en el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que dicho descargo es improcedente.

## 5. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

Asimismo, conforme al numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la determinación de la multa se realiza con las disposiciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción salvo que las disposiciones posteriores le sean más favorables.

En consecuencia, se encuentra acreditado en el Informe Final de Instrucción N° 13-2022-OS-GSM/DSMM, el análisis para determinación de las sanciones considerando su cálculo con las disposiciones anteriores a la vigencia de la Guía y de acuerdo a la Guía como las disposiciones aplicables a partir de su vigencia; aplicando en cada caso los parámetros, factores, criterios y valores que les corresponden.<sup>5</sup>

En tal sentido, se ha determinado y sustentado que la determinación de las sanciones conforme a lo dispuesto por las disposiciones vigentes anteriores a la Guía resulta más favorable para el administrado, tal como se expone a continuación:

### 5.1 Infracción al artículo 248° del RSSO.

De acuerdo con lo señalado en los numerales 4.1, 4.2 y 4.6 de la presente Resolución, se ha verificado una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

#### ***Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido***

<sup>5</sup> De acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad de anteriores informes que obren en el expediente administrativo, y que, por esta situación, constituyen parte integrante del respectivo acto.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1746-2022**

El beneficio económico por incumplimiento se obtiene a través de los conceptos no excluyentes de: costo evitado, costo postergado o ganancia asociada al incumplimiento (ganancia ilícita) del agente infractor. En el presente caso no se incluye ganancia asociada al incumplimiento.

• **Labores:**

Item	Labor
a	CH 108-1, Nv 1120
b	SN 5103 NE, Nv. 1170 (Pie de RB 63)
c	Depósitos de grasa y aceites, Nv. 1070 (Taller de Mtto. Nv. 1070)
d	S.E. N° 10, Nv. 720
e	Poza de bombeo, Nv. 870
f	Grifo Nv. 720

• **Cálculo de materiales y equipos:**

Descripción	Unid.	Labor	Cantidad	P.U.	Total
Ventilador de 5,000 CFM	Unid.	d,e,f	3	8,096.38	24,289.14
Tablero de arranque de 5,000 CFM	Unid.	d,e,f	3	1,214.46	3,643.37
Mangas de 24" Ø	m	a,b,c,d,e,f	300	73.42	22,026.57
Cable NYY-3-1X16 mm <sup>2</sup>	m	a,b,c,d,e,f	150	22.54	3,380.59
Alcayata 1" Ø x 2.1 m	Unid.	a,b,c,d,e,f	36	36.19	1,302.91
Scoop 3.5 yd <sup>3</sup> , por horas	h-m	a,b,c,d,e,f	24	345.97	8,303.28
Jackleg y barreno, por pie perforado	pp	a,b,c,d,e,f	102	0.88	90.10
Costo de aire comprimido por pie perforado	pp	a,b,c,d,e,f	102	0.36	36.24
Bolsa de cemento	Unid.	a,b,c,d,e,f	6	25.85	155.09
Cable de acero de 3/8	m	a,b,c,d,e,f	300	6.36	1,909.46
Alcayata 0.5 m x 3/8"	Unid.	a,b,c,d,e,f	66	1.23	81.32
<b>Costo de materiales y equipos (S/ marzo 2021)<sup>6</sup></b>					<b>65,218.08</b>
Costo de materiales y equipos (S/ marzo 2021) – labor a, b y c - c/u					6,214.26
Costo de materiales y equipos (S/ marzo 2021) – labor d, e y f - c/u					15,525.10

• **Cálculo de mano de obra y herramientas:**

Mano de obra	Remuneración total promedio (sueldos y otros ingresos) en S/					
	Anual	Mensual	Diario	Por Hora	N° horas	Total
Maestro de servicios auxiliares	57,815.00	4,817.92	160.60	20.07	36	722.69
Ayudante de servicios auxiliares	48,732.00	4,061.00	135.37	16.92	36	609.15
Maestro perforista	57,815.00	4,817.92	160.60	20.07	24	481.79
Ayudante perforista	48,732.00	4,061.00	135.37	16.92	24	406.10
Técnico electricista	55,864.00	4,655.33	155.18	19.40	12	232.77
Ayudante electricista	48,732.00	4,061.00	135.37	16.92	12	203.05
Costo por concepto de mano de obra (S/)						2,655.55
Costo por uso de herramientas					4%	106.22
Costo por concepto de mano de obra y herramientas (S/)						2,761.77
IPC junio 2019						91.49

<sup>6</sup> Para fines de cálculo se considera: para la labor a, b y c la instalación de 150 metros de mangas de ventilación de 24" Ø más accesorios y para la labor c, d y e, la instalación de tres ventiladores de 5,000 CFM con tablero de arranque y 150 metros de mangas de ventilación de 24" Ø más accesorios. Montos ajustados a la fecha de detección de la infracción.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 1746-2022**

IPC marzo 2021	95.33
<b>Costo por mano de obra y herramientas (S/ marzo 2021)<sup>7</sup></b>	<b>2,877.61</b>
Costo por mano de obra y herramientas (S/ marzo 2021) – labor a, b y c - c/u	399.42
Costo por mano de obra y herramientas (S/ marzo 2021) – labor d, e y f - c/u	559.78

- *Cálculo de responsable de seguridad y especialistas encargados:*

Responsable de seguridad <sup>8</sup> y especialistas encargados <sup>9</sup>	Mensual	Total
Ingeniero de seguridad	7,403.08	7,403.08
Jefe de guardia mina	8,440.58	8,440.58
Ingeniero de ventilación	5,229.00	5,229.00
Costo por responsable de seguridad y especialistas encargados (S/)		21,072.67
IPC junio 2019		91.49
IPC marzo 2021		95.33
<b>Costo por responsable de seguridad y especialistas encargados (S/ marzo 2021)</b>		<b>21,956.59</b>
Costo por responsable de seguridad (S/ marzo 2021)		7,713.62
Costo por especialistas encargados (S/ marzo 2021)		14,242.98
Costo por especialistas encargados (S/ marzo 2021) para cada labor		2,373.83

- *Cálculo de Beneficio Económico por costo evitado<sup>10</sup>:*

Descripción	Monto
<b>Costos a fecha de cumplimiento a tiempo (S/ marzo 2021)</b>	<b>7,713.62</b>
Tipo de cambio a fecha de cumplimiento a tiempo (marzo 2021)	3.710
Costo a fecha de cumplimiento a tiempo (US\$ marzo 2021)	2,078.95
Periodo de capitalización en meses	14
Tasa mensual del costo oportunidad del capital (COK) minería <sup>11</sup>	1.07%
Costos evitados capitalizados (US\$ mayo 2022)	2,413.40
Tipo de cambio a fecha de cálculo de multa (mayo 2022)	3.762
Beneficio económico por costo evitado (BE) (S/ mayo 2022)	9,078.02

<sup>7</sup> Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers). Estudio sobre valor promedio de remuneraciones del sector. Montos ajustados a la fecha de detección de la infracción.

<sup>8</sup> Remuneración promedio mensual (incluye sueldos y otros ingresos) del responsable de seguridad:  
 - Ing. de Seguridad (anual: S/ 88,837 - 1 mes: S/ 7,403.08): responsable en la organización de verificar el cumplimiento de las disposiciones del RSSO tales como el cumplimiento del parámetro de velocidad de aire (función establecida en el artículo 70° del RSSO). Bajo el criterio de razonabilidad se considera un mes como periodo mínimo de contratación.

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers) Estudio sobre valor promedio de remuneraciones del sector. Montos ajustados a la fecha de detección de la infracción.

De acuerdo al principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

<sup>9</sup> Remuneración promedio mensual (incluye sueldos y otros ingresos) de especialistas encargados:

- Jefe de Guardia Mina (anual: S/ 101,287 - 1 mes: S/ 8,440.58): encargado de verificar las condiciones de las diferentes labores y comunicar al Ingeniero de Ventilación la deficiencia de la velocidad de aire por debajo del parámetro previsto en el artículo 248° del RSSO. Bajo el criterio de razonabilidad se considera un mes como periodo mínimo de contratación.

- Ingeniero de Ventilación (anual: S/ 62,748 - 1 mes: S/ 5,229.00): responsable de diseñar un sistema de ventilación que mantenga una velocidad de aire acorde al parámetro previsto en el artículo 248° del RSSO, así como las acciones correctivas ante situaciones inseguras a causa de las deficiencias en la velocidad de aire. Bajo el criterio de razonabilidad se considera un mes como periodo mínimo de contratación.

Fuente: Salary Pack (PriceWaterhouse Coopers) Estudio sobre valor promedio de remuneraciones del sector. Montos ajustados a la fecha de detección de la infracción.

<sup>10</sup> Se aplica la metodología del costo evitado asociado, conforme a lo cual se atribuye un valor relacionado con las inversiones que se deben de realizar a fin de contar con la participación del responsable de seguridad en un escenario de cumplimiento de la obligación de acuerdo con la normativa vigente y al principio de razonabilidad, numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

<sup>11</sup> Tasa equivalente a Tasa COK anual: 13.64%.

<https://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 1746-2022**

Escudo Fiscal <sup>12</sup>	2,678.01
BE neto por costo evitado (S/ mayo 2022) - (BE) x (1- IR)	<b>6,400.00</b>
UIT (S/ 2022)	4600
<b>BE neto por costo evitado en UIT</b>	<b>1.3913</b>

Los costos a fecha de detección se convierten a dólares, se capitalizan a fecha de cálculo de multa (mediante tasa COK); se convierte a soles, se descuenta escudo fiscal y se divide entre la UIT vigente en fecha de cálculo de multa.

- *Cálculo de Beneficio Económico por costo postergado*<sup>13</sup>:

Descripción	Monto (a, c y d)	Monto (b, e y f)
<b>Costos a fecha de cumplimiento a tiempo (S/ marzo 2021)</b>	<b>36,433.74</b>	<b>45,904.93</b>
Tipo de cambio a fecha de cumplimiento a tiempo (marzo 2021)	3.710	3.710
Costo a fecha de cumplimiento a tiempo (US\$ marzo 2021) - (A)	9,819.49	12,372.14
Índice de Precios al Consumidor (marzo 2021)	95.33	95.33
Índice de Precios al Consumidor (mayo 2021)	95.49	95.49
Tipo de cambio a fecha de cumplimiento fuera de tiempo (mayo 2021)	3.776	3.776
Costo a fecha de cumplimiento fuera de tiempo (US\$ mayo 2021)- (A')	9,663.38	12,175.44
Fecha de cumplimiento a tiempo (fecha de detección infracción)	20/03/2021	21/03/2021
Fecha de cumplimiento fuera de tiempo (fecha de acción correctiva)	9/05/2021	9/05/2021
Periodo de actualización en días	50	49
Tasa diaria del costo oportunidad del capital (COK) minería	0.04%	0.04%
Costos actualizados a fecha de cumplimiento a tiempo (US\$ marzo 2021)-(B)	9,493.28	11,965.38
<b>Diferencial de costos (DP) = (A) - (B)</b>	<b>326.21</b>	<b>406.76</b>
<b>Diferencial capitalizado (US\$ mayo 2021): (DP capitalizado)</b>	<b>332.06</b>	<b>413.90</b>
Tipo de cambio a fecha de cumplimiento fuera de tiempo (mayo 2021)	3.776	3.776
Beneficio económico por costo postergado (S/ mayo 2021)- (BE)	1,253.97	1,563.06
Escudo Fiscal	369.92	461.10
BE neto por costo postergado (S/ mayo 2021) -(BE) x (1- IR)	884.05	1,101.95
UIT (2021) en S/	4,400	4,400
<b>BE neto por costo postergado en UIT</b>	<b>0.2009</b>	<b>0.2504</b>

Los costos a fecha de cumplimiento a tiempo se convierten a dólares (A), y se ajusta a precios de fecha de cumplimiento fuera de tiempo (A'), luego se actualiza a fecha de cumplimiento a tiempo mediante tasa COK, obteniéndose (B); se calcula la diferencia entre ambos montos, y se capitaliza mediante tasa COK a fecha de cumplimiento fuera de tiempo, se descuenta escudo fiscal y se divide entre la UIT vigente en fecha de cumplimiento fuera de tiempo.

**Reincidencia en la comisión de la infracción.**

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

<sup>12</sup> <https://orientacion.sunat.gob.pe/2900-03-tasas-para-la-determinacion-del-impuesto-a-la-renta-anual>

<sup>13</sup> Se aplica la metodología del costo postergado al haberse considerado las acciones correctivas realizadas (instalación de ventiladores y mangas) por el agente fiscalizado a fin de cumplir con la obligación en cuanto a materiales, mano de obra, herramientas y especialistas encargados.

Conforme a lo verificado, en el presente caso CORONA es reincidente en la infracción, por lo que resulta aplicable el factor agravante de 7.5<sup>14</sup> previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

#### **Acciones correctivas.**

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del agente fiscalizado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 21 de mayo de 2021, donde adjunta el Informe N° 004-2021-SMC-SEG de fecha 9 de mayo de 2021, CORONA informó las acciones correctivas que realizó (instalación de ventiladores y mangas) respecto a las labores observadas.

En consecuencia, considerando que, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular de actividad minera informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado no pasible de subsanación, corresponde aplicar un factor atenuante de -5% previsto en el literal g.3) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

#### **Reconocimiento de la responsabilidad.**

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

CORONA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

#### • **Cálculo de multa:**

Descripción	Monto
BE neto por costo evitado en UIT	1.3913
BE neto por costo postergado en UIT	0.4514
Ganancia asociada al incumplimiento	No aplica <sup>15</sup>
<b>BE por incumplimiento (B)</b>	<b>1.8427</b>
Probabilidad	1.00 <sup>16</sup>
<b>Multa Base (B/P)</b>	<b>1.8427</b>
Reincidencia (f1)	+7.5%
Acción correctiva (f2)	-5%
Reconocimiento (f3)	No aplica
<b>Multa graduada (UIT) = B/P x (1 + f1 + f2) x (1+ f3)</b>	<b>1.88</b>

<sup>14</sup> Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Mediante Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 858-2020 se sancionó a CORONA por la infracción al artículo 248° del RSSO, la misma que fue confirmada mediante Resolución N° 203-2020-OS/TASTEM-S2 que fue notificada el día 2 de septiembre de 2020, dándose por agotada la vía administrativa en esa fecha. De este modo, existe una resolución que agotó la vía administrativa dentro del periodo de un (1) año anterior a la fecha de comisión de la presente infracción (20 y 21 de marzo de 2021).

<sup>15</sup> La infracción está relacionada a la vulneración del parámetro de velocidad de aire en las labores observadas, de acuerdo a lo establecido en el RSSO, lo que no genera ganancias adicionales a los costos evitados y postergados determinados en el cálculo de la multa.

<sup>16</sup> Se aplica la probabilidad de 1.00, de acuerdo con el Anexo I de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS-GG.

Fuente: Costo de ventilador y tablero de arranque (KT Perú), Manga de ventilación (COSTMINE), cable NYY-3-1X16 mm<sup>2</sup>, cemento y alcatayas (Construcción e Industria - Revista de la Cámara Peruana de la Construcción – CAPECO), cable de acero (SLIN Perú S.A.C.), Costo de alquiler por hora Scooptram 3.5 yd (JR Contratistas Generales S.A.C.), jackleg y barreno, costo de aire comprimido por pie perforado (Tesis: "Reducción de costos operativos por medio del control de indicadores en el proceso de perforación y voladura en Minera Yanachihua S.A.C. – Estudio de caso"). Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100) (Instituto Nacional de Estadística e Informática- [https://www.inei.gov.pe/media/MenuRecursivo/indices\\_tematicos/01\\_indice-precios\\_al\\_consumidor-lm\\_2b.xlsx](https://www.inei.gov.pe/media/MenuRecursivo/indices_tematicos/01_indice-precios_al_consumidor-lm_2b.xlsx)) y Tipo de Cambio Bancario Venta (Superintendencia de Banca Seguros y AFP - [https://www.sbs.gob.pe/app/pp/seriesHistoricas2/paso3\\_TipodeCambio\\_Descarga.aspx?secu=03&paso=3&opc=1](https://www.sbs.gob.pe/app/pp/seriesHistoricas2/paso3_TipodeCambio_Descarga.aspx?secu=03&paso=3&opc=1)). Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a junio 2019; la remuneración total incluye otros ingresos).

## 5.2 Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSO

De acuerdo con lo señalado en los numerales 4.1, 4.3 y 4.6 de la presente Resolución, se ha verificado una (1) infracción al RSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

### *Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido*

El beneficio económico por incumplimiento se obtiene a través de los conceptos no excluyentes de: costo evitado, costo postergado o ganancia asociada al incumplimiento (ganancia ilícita) del agente infractor. En el presente caso no se incluye ganancia asociada al incumplimiento.

- *Equipos*

Item	Equipo
a	Telehandler Merlo N°02
b	Jumbo Sandvik, Código: JQ-5

- *Cálculo de materiales:*

Descripción	Unid.	Ítem	Cantidad	P.U.	Total
Filtro de aire primario	Unid.	a, b	2	94.70	94.70
Filtro de aire secundario	Unid.	a, b	2	57.87	57.87
Filtro de aceite	Unid.	a, b	2	24.20	24.20
Filtro de combustible	Unid.	a, b	2	18.94	18.94
<b>Costo por materiales (S/ marzo 2021) <sup>17</sup></b>					<b>391.44</b>
Costo por materiales (S/ marzo 2021) – equipo a					195.72
Costo por materiales (S/ marzo 2021) – equipo b					195.72

- *Cálculo de mano de obra y herramientas:*

Mano de Obra	Remuneración total promedio (sueldo y otros ingresos) en S/					
	Anual	Mensual	Diario	Por Hora	N° horas	Total
Técnico Mecánico	56,014.00	4,667.83	155.59	19.45	16	155.59
Ayudante de Mecánico	48,732.00	4,061.00	135.37	16.92	16	135.37
Costo por concepto de mano de obra (S/ junio 2019)						581.92
Costo por uso de herramientas					4%	23.28
Costo por concepto de mano de obra y herramientas (S/ junio 2019)						605.20

<sup>17</sup> Para fines de cálculo se considera materiales para: equipos a y b: cambio de filtro de aire primario, cambio de filtro de aire secundario, cambio de filtro de aceite y cambio de filtro de combustible, respectivamente. Montos ajustados a la fecha de detección de la infracción.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1746-2022

IPC junio 2019	91.49
IPC marzo 2021	95.33
<b>Costo por mano de obra y herramientas (S/ marzo 2021)<sup>18</sup></b>	<b>630.59</b>
Costo por mano de obra y herramientas (S/ marzo 2021) – equipo a	315.29
Costo por mano de obra y herramientas (S/ marzo 2021) – equipo b	315.29

- *Cálculo de responsable de seguridad y especialistas encargados:*

Responsable de seguridad <sup>19</sup> y Especialistas encargados <sup>20</sup>	Mensual	Costo Total
Ingeniero de seguridad	7,403.08	7,403.08
Jefe de guardia mina	8,440.58	8,440.58
Responsable de mantenimiento mecánico	7,102.08	7,102.08
Costo por responsable de seguridad y especialistas encargados (S/ junio 2019)		22,945.75
IPC junio 2019		91.49
IPC marzo 2021		95.33
<b>Costo por responsable de seguridad y especialistas encargados (S/ marzo 2021)</b>		<b>23,908.25</b>
Costo por responsable de seguridad (S/ marzo 2021)		7,713.62
Costo por especialista encargado (S/ marzo 2021)		16,194.63
Costo por especialista encargado para cada equipo (S/ marzo 2021)		8,097.31

- *Cálculo de Beneficio Económico por costo evitado<sup>21</sup>:*

Descripción	Equipo (b)
<b>Costos a fecha de cumplimiento a tiempo (S/ marzo 2021)</b>	<b>16,321.95</b>
Tipo de cambio a fecha de cumplimiento a tiempo (marzo 2021)	3.710
Costos a fecha de cumplimiento a tiempo (US\$ marzo 2021)	4,399.03
Periodo de capitalización en meses	14
Tasa mensual del costo oportunidad del capital (COK) minería	1.07%
Costos evitados capitalizados (US\$ mayo 2022)	5,106.74
Tipo de cambio a fecha de cálculo de multa (mayo 2022)	3.762

<sup>18</sup> Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers) Estudio sobre valor promedio de remuneraciones del sector. Montos ajustados a la fecha de detección de la infracción.

<sup>19</sup> Remuneración promedio mensual (incluye sueldo y otros ingresos) del responsable de seguridad:  
Ingeniero de seguridad (anual: S/ 88,837.00 - 1 mes: S/ 7,403.08): dentro de la organización es responsable de verificar el cumplimiento de las disposiciones del RSSO (función establecida en el artículo 70° del RSSO); tales como verificar el cumplimiento del parámetro de emisión de CO de acuerdo a lo señalado en el numeral 2 del literal e) del artículo 254 del RSSO.

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers) Estudio sobre valor promedio de remuneraciones del sector. Montos ajustados a la fecha de detección de la infracción.

Bajo el criterio de razonabilidad se considera un mes como periodo mínimo de contratación.

De acuerdo al principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

<sup>20</sup> Remuneración promedio mensual (incluye sueldo y otros ingresos) de los especialistas encargados:

- Jefe de guardia mina (anual: S/ 101,287.00 - 1 mes: S/ 8,440.58): Dentro de la organización es responsable de suspender la operación del equipo y prohibir el ingreso a interior mina hasta que cumpla con el parámetro de emisión de CO establecido en el RSSO.

- Responsable de mantenimiento mecánico (anual: S/ 85,225.00 - 1 mes: S/ 7,102.08): Dentro de la organización es encargado de evaluar los equipos y dar mantenimiento preventivo y correctivo con el fin de asegurar el cumplimiento del parámetro de emisión de CO establecido en el RSSO.

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers) Estudio sobre valor promedio de remuneraciones del sector. Montos ajustados a la fecha de detección de la infracción.

Bajo el criterio de razonabilidad se considera un mes como periodo mínimo de contratación.

<sup>21</sup> Se aplica la metodología del costo evitado asociado, conforme a lo cual se atribuye un valor relacionado con las inversiones que se deben de realizar a fin de contar con la participación del responsable de seguridad en un escenario de cumplimiento de la obligación y a mano de obra, herramientas y especialistas encargados para el equipo b dado que no acreditó cumplimiento del parámetro de emisión de CO. De acuerdo al principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 1746-2022**

Beneficio económico por costo evitado (BE) (S/ mayo 2022)	19,209.00
Escudo Fiscal	5,666.66
BE neto por costo evitado (S/ mayo 2022) - (BE) x (1- IR)	<b>13,542.35</b>
UIT (S/ 2022)	4600
<b>BE neto por costo evitado en UIT</b>	<b>2.9440</b>

Los costos a fecha de detección se convierten a dólares, se capitalizan a fecha de cálculo de multa (mediante tasa COK); se convierte a soles, se descuenta escudo fiscal y se divide entre la UIT vigente en fecha de cálculo de multa.

- *Cálculo de Beneficio Económico por costo postergado*<sup>22</sup>:

Descripción	Equipo (a)
<b>Costos a fecha de cumplimiento a tiempo (S/ marzo 2021)</b>	<b>8,608.33</b>
Tipo de cambio a fecha de cumplimiento a tiempo (marzo 2021)	3.710
Costo a fecha de cumplimiento a tiempo (US\$ marzo 2021) - (A)	2,320.09
Índice de precios al consumidor (marzo 2021)	95.33
índice de precios al consumidor (marzo 2021)	95.33
Tipo de cambio a fecha de cumplimiento fuera de tiempo (marzo 2021)	3.710
Costo a fecha de cumplimiento fuera de tiempo (US\$ marzo 2021) - (A')	2,320.09
Fecha de cumplimiento a tiempo (fecha de detección infracción)	20/03/2021
Fecha de cumplimiento fuera de tiempo (fecha de acción correctiva)	21/03/2021
Periodo de actualización en días	1
Tasa diaria del costo oportunidad del capital (COK) minería	0.04%
Costos actualizados a fecha de cumplimiento a tiempo (US\$ marzo 2021) - (B)	2,319.26
<b>Diferencial de costos (DP) = (A) - (B)</b>	<b>0.82</b>
<b>Diferencial capitalizado (US\$ marzo 2021) - (DP capitalizado)</b>	<b>0.82</b>
Tipo de cambio a fecha de cumplimiento fuera de tiempo (marzo 2021)	3.710
Beneficio económico por costo postergado (S/ marzo 2021) - (BE)	3.06
Escudo Fiscal	0.90
BE neto por costo postergado (S/ marzo 2021) - (BE) x (1- IR)	2.16
UIT (2021) en S/	4,400
<b>BE neto por costo postergado en UIT</b>	<b>0.0005</b>

Los costos a fecha de cumplimiento a tiempo se convierten a dólares (A), y se ajusta a precios de fecha de cumplimiento fuera de tiempo (A'), luego se actualiza a fecha de cumplimiento a tiempo mediante tasa COK, obteniéndose (B); se calcula la diferencia entre ambos montos, y se capitaliza mediante tasa COK a fecha de cumplimiento fuera de tiempo, se descuenta escudo fiscal y se divide entre la UIT vigente en fecha de cumplimiento fuera de tiempo.

**Reincidencia en la comisión de la infracción.**

Constituye un factor agravante que el agente fiscalizado vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

En el presente caso, se ha verificado que CORONA no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

**Acciones correctivas.**

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del agente fiscalizado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

<sup>22</sup> Se aplica la metodología del costo postergado al haberse considerado las acciones correctivas realizadas respecto al equipo a por el agente fiscalizado a fin de cumplir con la obligación en cuanto a mano de obra, herramientas y especialistas encargados.

En el presente caso, mediante escrito remitido el día 21 de mayo de 2021, CORONA informó las acciones correctivas que realizó (mantenimiento a equipo a y retiro de equipo b de la unidad minera) a fin de cumplir con lo dispuesto en el RSSO. Acreditó lo anterior con fotografías de fecha 21 de marzo de 2021 e Informe Interno N° 09 de fecha 16 de abril de 2021.

En consecuencia, considerando que, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular de actividad minera informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado no pasible de subsanación, corresponde aplicar un factor atenuante de -5% previsto en el literal g.3) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

**Reconocimiento de la responsabilidad.**

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

CORONA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

• *Cálculo de multa:*

Descripción	Monto
BE neto por costo evitado en UIT	2.9440
BE neto por costo postergado en UIT	0.0005
Ganancia asociada al incumplimiento	No aplica <sup>23</sup>
<b>Beneficio económico por incumplimiento (B)</b>	2.9445
Probabilidad	1.00
<b>Multa Base (B/P)</b>	<b>2.9445</b>
Reincidencia (f1)	No aplica
Acción correctiva (f2)	-5 %
Reconocimiento (f3)	No aplica
<b>Multa Graduada (UIT) = B/P x (1 + f1+ f2) x (1+ f3)</b>	<b>2.79</b>

Fuente: filtro de aire primario, filtro de aire secundario, filtro de aceite, filtro de combustible - jumbo (Filtros San Jorge SAC-V. Mendoza). Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100) (Instituto Nacional de Estadística e Informática- [https://www.inei.gov.pe/media/MenuRecursivo/indices\\_tematicos/01\\_indice-precios\\_al\\_consumidor-lm\\_2b.xlsx](https://www.inei.gov.pe/media/MenuRecursivo/indices_tematicos/01_indice-precios_al_consumidor-lm_2b.xlsx)) y Tipo de Cambio Bancario Venta (Superintendencia de Banca Seguros y AFP - [https://www.sbs.gov.pe/app/pp/seriesHistoricas2/paso3\\_TipodeCambio\\_Descarga.aspx?secu=03&paso=3&opc=1](https://www.sbs.gov.pe/app/pp/seriesHistoricas2/paso3_TipodeCambio_Descarga.aspx?secu=03&paso=3&opc=1)). Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a junio 2019; la remuneración total incluye otros ingresos).

5.3 **Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO**

De acuerdo con lo señalado en los numerales 4.1, 4.4 y 4.6 de la presente Resolución, se ha verificado una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

<sup>23</sup> La infracción está relacionada a la vulneración del parámetro de emisión de CO en los equipos observados, de acuerdo a lo establecido en el RSSO, lo que no genera ganancias adicionales a los costos evitados y postergados determinados en el cálculo de multa.

*Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido*

El beneficio económico por incumplimiento se obtiene a través de los conceptos no excluyentes de: costo evitado, costo postergado o ganancia asociada al incumplimiento (ganancia ilícita) del agente infractor.

• *Labores:*

Item	Labor
a	TJ 6950 V-12, Nv. 1070
b	RP 5965 NW (-), Nv. 1170

• *Cálculo de materiales y equipos:*

Descripción	Unid.	Labor	Cantidad	P.U.	Total
Ventilador 30,000 CFM	Unid.	a	1	71,272.72	71,272.72
Tablero de arranque de 30,000 CFM	Unid.	a	1	10,690.91	10,690.91
Ventilador 20,000 CFM	Unid.	b	1	46,002.18	46,002.18
Tablero de arranque de 20,000 CFM	Unid.	b	1	6,900.33	6,900.33
Alcayata 1" Ø x 2.1 m	Unid.	a,b	6	0.79	4.74
Scoop 3.5 yd <sup>3</sup> , por horas	h-m	a,b	6	345.97	2,075.82
Jackleg y barreno, por pie perforado	pp	a,b	42	0.88	37.10
Costo de aire comprimido por pie perforado	pp	a,b	42	0.36	14.92
Cable de acero de 3/8	m	a,b	20	6.36	127.30
<b>Costo de materiales y equipos (S/ marzo 2021)<sup>24</sup></b>					<b>137,126.01</b>
Costo de materiales y equipos (S/ marzo 2021) – labor a					83,093.56
Costo de materiales y equipos (S/ marzo 2021) – labor b					54,032.45

• *Cálculo de mano de obra y herramientas:*

Mano de obra	Remuneración total promedio (sueldo y otros ingresos) en S/					
	Anual	Mensual	Diario	Por Hora	N° horas	Total
Maestro de servicios auxiliares	57,815.00	4,817.92	160.60	20.07	16	321.19
Ayudante de servicios auxiliares	48,732.00	4,061.00	135.37	16.92	16	270.73
Maestro perforista	57,815.00	4,817.92	160.60	20.07	8	160.60
Ayudante perforista	48,732.00	4,061.00	135.37	16.92	8	135.37
Técnico electricista	55,864.00	4,655.33	155.18	19.40	8	155.18
Ayudante electricista	48,732.00	4,061.00	135.37	16.92	8	135.37
Costo por concepto de mano de obra (S/)						1,178.44
Costo por uso de herramientas					4%	47.14
Costo por concepto de mano de obra y herramientas (S/)						1,225.57
IPC junio 2019						91.49
IPC marzo 2021						95.33
<b>Costo por mano de obra y herramientas (S/ marzo 2021)<sup>25</sup></b>						<b>1,276.98</b>
Costo por mano de obra y herramientas (S/ marzo 2021) – labor a						638.49

<sup>24</sup> Para fines de cálculo se considera: para la labor a la instalación de un ventilador de 30,000 CFM con tablero de arranque más accesorios y para la labor b la instalación de un ventilador de 20,000 CFM con tablero de arranque más accesorios. Montos ajustados a la fecha de detección de la infracción.

<sup>25</sup> Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers) Estudio sobre valor promedio de remuneraciones del sector. Montos ajustados a la fecha de detección de la infracción.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 1746-2022**

Costo por mano de obra y herramientas (S/ marzo 2021) – labor b	638.49
---	--------

- *Cálculo de responsable de seguridad y especialistas encargados:*

Responsable de seguridad <sup>26</sup> y especialistas encargados <sup>27</sup>	Mensual	Total
Ingeniero de seguridad	7,403.08	7,403.08
Jefe de guardia mina	8,440.58	8,440.58
Ingeniero de ventilación	5,229.00	5,229.00
Costo por responsable de seguridad y especialistas encargados (S/)		21,072.67
IPC junio 2019		91.49
IPC marzo 2021		95.33
<b>Costo por responsable de seguridad y especialistas encargados (S/ marzo 2021)</b>		<b>21,956.59</b>
Costo por responsable de seguridad (S/ marzo 2021)		7,713.62
Costo por especialistas encargados (S/ marzo 2021)		14,242.98
Costo por especialistas encargados para cada labor (S/ marzo 2021)		7,121.49

- *Cálculo de Beneficio Económico por costo evitado<sup>28</sup>:*

Descripción	Monto
<b>Costos a fecha de cumplimiento a tiempo (S/ marzo 2021)</b>	<b>7,713.62</b>
Tipo de cambio a fecha de cumplimiento a tiempo (marzo 2021)	3.710
Costo a fecha de cumplimiento a tiempo (US\$ marzo 2021)	2,078.95
Periodo de capitalización en meses	14
Tasa mensual del costo oportunidad del capital (COK) minería	1.07%
Costos evitados capitalizados (US\$ mayo 2022)	2,413.40
Tipo de cambio a fecha de cálculo de multa (mayo 2022)	3.762
Beneficio económico por costo evitado (BE) (S/ mayo 2022)	9,078.02
Escudo Fiscal	2,678.01
BE neto por costo evitado (S/ mayo 2022) - (BE) x (1- IR)	<b>6,400.00</b>
UIT (S/ 2022)	4600
<b>BE neto por costo evitado en UIT</b>	<b>1.3913</b>

Los costos a fecha de detección se convierten a dólares, se capitalizan a fecha de cálculo de multa (mediante tasa COK); se convierte a soles, se descuenta escudo fiscal y se divide entre la UIT vigente en fecha de cálculo de multa.

- <sup>26</sup> Remuneración promedio mensual (incluye sueldos y otros ingresos) del responsable de seguridad:  
- Ing. de Seguridad (anual: S/ 88,837 - 1 mes: S/ 7,403.08): responsable en la organización de verificar el cumplimiento de las disposiciones del RSSO tales como el cumplimiento de la cantidad de aire en las labores (función establecida en el artículo 70° del RSSO). Bajo el criterio de razonabilidad se considera un mes como periodo mínimo de contratación.  
Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers) Estudio sobre valor promedio de remuneraciones del sector. Montos ajustados a la fecha de detección de la infracción.  
De acuerdo al principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.
- <sup>27</sup> Remuneración promedio mensual (incluye sueldos y otros ingresos) de especialistas encargados:  
- Jefe de Guardia Mina (anual: S/ 101,287 - 1 mes: S/ 8,440.58): encargado de verificar que en todas las labores subterráneas se mantenga una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de trabajadores acorde con lo establecido en el literal b) del artículo 246° del RSSO. Bajo el criterio de razonabilidad se considera un mes como periodo mínimo de contratación.  
- Ingeniero de Ventilación (anual: S/ 62,748 - 1 mes: S/ 5,229.00): responsable de diseñar un sistema de ventilación que mantenga la cantidad de aire, acorde a lo exigido por el literal b) del artículo 246° de RSSO, así como las acciones correctivas ante situaciones inseguras a causa de las deficiencias en la cantidad de aire. Bajo el criterio de razonabilidad se considera un mes como periodo mínimo de contratación.  
Fuente: Salary Pack (PriceWaterhouse Coopers) Estudio sobre valor promedio de remuneraciones del sector. Montos ajustados a la fecha de detección de la infracción.
- <sup>28</sup> Se aplica la metodología del costo evitado asociado, conforme a lo cual se atribuye un valor relacionado con las inversiones que se deben de realizar a fin de contar con la participación del responsable de seguridad en un escenario de cumplimiento de la obligación de acuerdo con la normativa vigente y al principio de razonabilidad, numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1746-2022

- *Cálculo de Beneficio Económico por costo postergado*<sup>29</sup>:

Descripción	Monto (a y b)
<b>Costos a fecha de cumplimiento a tiempo (S/ marzo 2021)</b>	<b>152,645.97</b>
Tipo de cambio a fecha de cumplimiento a tiempo (marzo 2021)	3.710
Costo a fecha de cumplimiento a tiempo (US\$ marzo 2021) - (A)	41,140.61
Índice de precios al consumidor (marzo 2021)	95.33
Índice de precios al Consumidor (mayo 2021)	95.49
Tipo de cambio a fecha de cumplimiento fuera de tiempo (mayo 2021)	3.776
Costo a fecha de cumplimiento fuera de tiempo (US\$ mayo 2021) - (A')	40,486.55
Fecha de cumplimiento a tiempo (fecha de detección infracción)	20/03/2021
Fecha de cumplimiento fuera de tiempo (fecha de acción correctiva)	9/05/2021
Periodo de actualización en días	50
Tasa diaria del costo oportunidad del capital (COK) minería	0.04%
Costos actualizados a fecha de cumplimiento a tiempo (US\$ marzo 2021) - (B)	39,773.89
Diferencial de costos (DP) = (A) - (B)	1,366.72
<b>Diferencial capitalizado (US\$ mayo 2021): (DP capitalizado)</b>	<b>1,391.21</b>
Tipo de cambio a fecha de cumplimiento fuera de tiempo (mayo 2021)	3.78
Beneficio económico por costo postergado (S/ mayo 2021) - (BE)	5,253.73
Escudo Fiscal	1,549.85
BE neto por costo postergado (S/ mayo 2021) - (BE) x (1- IR)	<b>3,703.88</b>
UIT (2021) en S/	4,400
<b>BE neto por costo postergado en UIT</b>	<b>0.8418</b>

Los costos a fecha de cumplimiento a tiempo se convierten a dólares (A), y se ajusta a precios de fecha de cumplimiento fuera de tiempo (A'), luego se actualiza a fecha de cumplimiento a tiempo mediante tasa COK, obteniéndose (B); se calcula la diferencia entre ambos montos, y se capitaliza mediante tasa COK a fecha de cumplimiento fuera de tiempo, se descuenta escudo fiscal y se divide entre la UIT vigente en fecha de cumplimiento fuera de tiempo.

- *Costo de ganancia asociada al incumplimiento*<sup>30</sup>:

Periodo	Utilidad Neta (S/ 2021)	Utilidad Neta: Marzo 2021
2021	135,818,030.45	11,535,229.98
% unidad minera, % valor agregado, % 1 día de labores, % déficit de cobertura <sup>31</sup>		11,419.50
<b>Ganancia asociada al incumplimiento (S/ marzo 2021)</b>		<b>11,419.50</b>
Tipo de cambio a fecha de cumplimiento a tiempo (marzo 2021)		3.710
Ganancia asociada al incumplimiento (US\$ marzo 2021)		3,077.74
Periodo de capitalización		14
Tasa mensual del costo oportunidad del capital (COK) minería		1.07%
Ganancia asociada al incumplimiento capitalizada (US\$ mayo 2022)		3,572.88
Tipo de cambio a fecha de cálculo de multa (mayo 2022)		3.762
Ganancia asociada al incumplimiento capitalizada (S/ mayo 2022)		13,439.41

<sup>29</sup> Se aplica la metodología del costo postergado al haberse considerado las acciones correctivas realizadas (instalación de ventiladores y mangas) por el agente fiscalizado a fin de cumplir con la obligación en cuanto a materiales, mano de obra, herramientas y especialistas encargados.

<sup>30</sup> Se considera la utilidad asociada a un día de trabajo en la labor TJ 6950 V-12, Nv 1070. La utilidad se obtiene a partir de las ventas reportadas en Estamin de la concesión "Acumulación Yauricocha" y de la ratio utilidad neta sobre ventas para el año 2021 (promedio obtenido a partir de los estados financieros de empresa mineras en la BVL) y se prorroga por el número de días.

<sup>31</sup> Se considera el valor agregado asociado a interior mina es de 37.87% (Ver numeral 5.5 de la presente Resolución), así como la participación de un día de labores en el tajo en infracción en la producción mensual: 0.58% (Programa de Producción marzo: 642.86 TMD y Producción de la U.M. Acumulación Yauricocha: 111,007 TM - ESTAMIN) y el porcentaje de déficit de cobertura (1 - 54.86% = 45.14%).

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1746-2022**

UIT (2022) en S/	4,600.00
<b>Ganancia asociada al incumplimiento en UIT</b>	<b>2.9216</b>

La ganancia asociada al incumplimiento se capitaliza a fecha de cálculo de multa (mediante tasa COK); se convierte a soles, y se divide entre la UIT vigente en fecha de cálculo de multa.

***Reincidencia en la comisión de la infracción.***

Constituye un factor agravante que el agente fiscalizado vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

En el presente caso, se ha verificado que CORONA no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

***Acciones correctivas.***

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del agente fiscalizado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 21 de mayo de 2021, donde adjunta el Informe N° 004-2021-SMC-SEG de fecha 9 de mayo de 2021, CORONA informó las acciones correctivas que realizó (instalación de ventiladores) respecto a las labores observadas.

En consecuencia, considerando que, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular de actividad minera informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado no pasible de subsanación, corresponde aplicar un factor atenuante de -5% previsto en el literal g.3) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

***Reconocimiento de la responsabilidad.***

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

CORONA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

• ***Cálculo de multa:***

Descripción	Monto UIT
BE neto por costo evitado en UIT	1.3913
BE neto por costo postergado en UIT	0.8418
Ganancia asociada al incumplimiento	2.9216 <sup>32</sup>
<b>Beneficio económico por incumplimiento (B)</b>	<b>5.1547</b>
Probabilidad	1.00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código G0fyp4gITZ

<sup>32</sup> Si aplica el cálculo de ganancia asociada al incumplimiento debido a que en la labor TJ 6950 V-12, Nv 1070 se realizaba actividades de extracción de mineral.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 1746-2022**

<b>Multa Base (B/P)</b>	<b>5.1547</b>
Reincidencia (f1)	No aplica
Acción correctiva (f2)	-5%
Reconocimiento (f3)	No aplica
<b>Multa graduada (UIT) = B/P x (1 + f1+ f2) x (1+ f3)</b>	<b>4.89</b>

Fuente: Costo de ventilador y tablero de arranque (JJ Mining, KT Perú), alcayatas (Construcción e Industria - Revista de la Cámara Peruana de la Construcción – CAPECO), cable de acero (SLIN Perú S.A.C.), Costo de alquiler por hora Scooptram 3.5 yd (JR Contratistas Generales S.A.C.), jackleg y barreno, costo de aire comprimido por pie perforado (Tesis: "Reducción de costos operativos por medio del control de indicadores en el proceso de perforación y voladura en Minera Yanaquihua S.A.C. – Estudio de caso"). Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100) (Instituto Nacional de Estadística e Informática-[https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/indices\\_tematicos/01\\_indice-precios\\_al\\_consumidor-lm\\_2b.xlsx](https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/indices_tematicos/01_indice-precios_al_consumidor-lm_2b.xlsx)) y Tipo de Cambio Bancario Venta (Superintendencia de Banca Seguros y AFP - [https://www.sbs.gob.pe/app/pp/seriesHistoricas2/paso3\\_TipodeCambio\\_Descarga.aspx?secu=03&paso=3&opc=1](https://www.sbs.gob.pe/app/pp/seriesHistoricas2/paso3_TipodeCambio_Descarga.aspx?secu=03&paso=3&opc=1)). Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a junio 2019; la remuneración total incluye otros ingresos).

**5.4 Infracción a los literales d), e) y f) del artículo 252° del RSO.**

De acuerdo con lo señalado en los numerales 4.1, 4.5 y 4.6 de la presente Resolución, se ha verificado una (1) infracción al RSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

*Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido*

El beneficio económico por incumplimiento se obtiene a través de los conceptos no excluyentes de: costo evitado, costo postergado o ganancia asociada al incumplimiento (ganancia ilícita) del agente infractor.

- *Cálculo de materiales y equipos:*

Descripción	Unid.	Acción	Cantidad	P.U.	Total
Reacondicionamiento de motor para Dumper (180HP)	Unid.	a	4	6,698.55	26,794.19
Ventilador de 50,000 CFM	Unid.	b	3	88,790.04	266,370.13
Silenciador para ventilador de 50,000 CFM	Unid.	b	3	11,461.06	34,383.18
Tabla de eucalipto de 2" x 8 "	Unid.	b	12	17.60	211.17
Fierro corrugado de 9m x 3/8"	Unid.	b	6	22.18	133.07
Concreto premezclado 100 kg/cm <sup>2</sup>	m <sup>3</sup>	b	5	291.68	1,458.38
Cargador frontal	h-m	b	2	313.03	626.06
<b>Costo de materiales y equipos (S/ marzo 2021)<sup>33</sup></b>					<b>329,976.18</b>
Costo de materiales y equipos (S/ marzo 2021) – a					26,794.19
Costo de materiales y equipos (S/ marzo 2021) – b					303,181.98

- *Cálculo de mano de obra y herramientas:*

Mano de obra	Remuneración total promedio (sueldo y otros ingresos) en S/					
	Anual	Mensual	Diario	Por Hora	N° horas	Total
Maestro de servicios auxiliares	57,815.00	4,817.92	160.60	20.07	8	160.60
Ayudante de servicios auxiliares	48,732.00	4,061.00	135.37	16.92	8	135.37

<sup>33</sup> Acción a): reacondicionamiento de motor para cuatro (4 Dumpers) de 180 HP de capacidad. Acción b): instalación de 3 ventiladores de 50000 CFM más accesorios. Montos ajustados a la fecha de detección de la infracción.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 1746-2022**

Técnico mecánico	56,014.00	4,667.83	155.59	19.45	8	155.59
Ayudante de mecánico	48,732.00	4,061.00	135.37	16.92	8	135.37
Maestro perforista	57,815.00	4,817.92	160.60	20.07	4	80.30
Ayudante perforista	48,732.00	4,061.00	135.37	16.92	4	67.68
Técnico electricista	55,864.00	4,655.33	155.18	19.40	2	38.79
Ayudante electricista	48,732.00	4,061.00	135.37	16.92	2	33.84
Costo por concepto de mano de obra (S/)						1,101.01
Costo por uso de herramientas					4%	44.04
Costo por concepto de mano de obra y herramientas (S/)						1,145.05
IPC junio 2019						91.49
IPC marzo 2021						95.33
<b>Costo por mano de obra y herramientas (S/ marzo 2021)<sup>34</sup></b>						<b>1,193.08</b>
Costo por mano de obra y herramientas (S/ marzo 2021) – a						472.94
Costo por mano de obra y herramientas (S/ marzo 2021) – b						720.14

- *Cálculo de responsable de seguridad y especialistas encargados:*

<b>Responsable de seguridad<sup>35</sup> y especialistas encargados<sup>36</sup></b>	<b>Mensual</b>	<b>Total</b>
Ingeniero de seguridad	7,403.08	7,403.08
Ingeniero de ventilación	5,229.00	5,229.00
Superintendente de mina	50,413.08	50,413.08
Costo por responsable de seguridad y especialistas encargados (S/)		63,045.17
IPC junio 2019		91.49
IPC marzo 2021		95.33
<b>Costo por responsable de seguridad y especialistas encargados (S/ marzo 2021)</b>		<b>65,689.70</b>
Costo por responsable de seguridad (S/ marzo 2021)		7,713.62
Costo por especialistas encargados (S/ marzo 2021)		57,976.08
Costo por especialistas encargados (S/ marzo 2021) - para cada medida		28,988.04

<sup>34</sup> Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers) Estudio sobre valor promedio de remuneraciones del sector. Montos ajustados a la fecha de detección de la infracción.

<sup>35</sup> Remuneración promedio mensual (incluye sueldos y otros ingresos) del responsable de seguridad:

- Ingeniero de seguridad: (anual: S/ 88,837.00 - 1 mes: S/ 7,403.08): dentro de la organización es responsable de verificar el cumplimiento de las disposiciones del RSSO (función establecida en el artículo 70° del RSSO), tales como verificar que en la unidad minera se mantenga una circulación de aire en cantidad suficiente, de acuerdo a lo señalado en el artículo 252° del RSSO. Bajo el criterio de razonabilidad se considera un mes como periodo mínimo de contratación.

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers) Estudio sobre valor promedio de remuneraciones del sector. Montos ajustados a la fecha de detección de la infracción.

De acuerdo al principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

<sup>36</sup> Remuneración promedio mensual (incluye sueldos y otros ingresos) de especialistas encargados:

- Ingeniero de Ventilación (anual: S/ 62,748.00 – 1 mes: S/ 5,229.00): responsable de diseñar un sistema de ventilación que mantenga la cantidad de aire de acuerdo con el requerimiento operacional, de acuerdo con lo señalado en la normativa vigente, así como las acciones correctivas ante situaciones inseguras a causa de las deficiencias en la cantidad de aire en relación con número de personas y equipos en toda la unidad minera. Bajo el criterio de razonabilidad se considera un mes como periodo mínimo de contratación.
- Superintendente de mina (anual: S/ 604,957.00 – 1 mes: S/ 50,413.08): responsable de asegurar que las condiciones del sistema de ventilación de la unidad minera cumplan con lo requerido por la normativa, en este caso además asigna los recursos de forma que se pueda mantener una circulación de aire en cantidad suficiente en relación con el requerimiento determinado en función de equipos y trabajadores que ingresan a interior mina. Bajo el criterio de razonabilidad se considera un mes como periodo mínimo de contratación.

Fuente: Salary Pack (PriceWaterhouse Coopers) Estudio sobre valor promedio de remuneraciones del sector. Montos ajustados a la fecha de detección de la infracción.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1746-2022

- *Cálculo de Beneficio Económico por costo evitado*<sup>37</sup>:

Descripción	Monto
<b>Costos a fecha de cumplimiento a tiempo (S/ marzo 2021)</b>	<b>7,713.62</b>
Tipo de cambio a fecha de cumplimiento a tiempo (marzo 2021)	3.710
Costo a fecha de cumplimiento a tiempo (US\$ marzo 2021)	2,078.95
Periodo de capitalización en meses	14
Tasa mensual del costo oportunidad del capital (COK) minería	1.07%
Costos evitados capitalizados (US\$ mayo 2022)	2,413.40
Tipo de cambio a fecha de cálculo de multa (mayo 2022)	3.762
Beneficio económico por costo evitado (BE) (S/ mayo 2022)	9,078.02
Escudo Fiscal	2,678.01
BE neto por costo evitado (S/ mayo 2022) - (BE) x (1- IR)	6,400.00
UIT (S/ 2022)	4600
<b>BE neto por costo evitado en UIT</b>	<b>1.3913</b>

Los costos a fecha de detección se convierten en dólares, se capitalizan a fecha de cálculo de multa (mediante tasa COK); se convierte a soles, se descuenta escudo fiscal y se divide entre la UIT vigente en fecha de cálculo de multa.

- *Cálculo de Beneficio Económico por costo postergado*<sup>38</sup>:

Descripción	Monto acción (a)	Monto acción (b)
<b>Costos a fecha de cumplimiento a tiempo (S/ marzo 2021)</b>	<b>56,255.17</b>	<b>332,890.16</b>
Tipo de cambio a fecha de cumplimiento a tiempo (marzo 2021)	3.710	3.710
Costo a fecha de cumplimiento a tiempo (US\$ marzo 2021) - (A)	15,161.70	89,719.39
Índice de precios al consumidor (marzo 2021)	95.33	95.33
Índice de precios al consumidor (noviembre 2021, diciembre 2021)	99.22	100.00
Tipo de cambio a fecha de cumplimiento fuera de tiempo (noviembre 2021, diciembre 2021)	4.023	4.042
Costo a fecha de cumplimiento fuera de tiempo (US\$ noviembre 2021, diciembre 2021) - (A')	14,553.08	86,384.43
Fecha de cumplimiento a tiempo (fecha de detección infracción)	23/03/2021	23/03/2021
Fecha de cumplimiento fuera de tiempo (fecha de acción correctiva)	14/11/2021	7/12/2021
Periodo de actualización en días	236	259
Tasa diaria del costo oportunidad del capital (COK) minería	0.04%	0.04%
Costos actualizados a fecha de cumplimiento a tiempo (US\$ marzo 2021)-(B)	13,382.93	78,792.31
<b>Diferencial de costos (DP) = (A) - (B)</b>	<b>1,778.77</b>	<b>10,927.08</b>
<b>Diferencial capitalizado (US\$ noviembre 2021, diciembre 2021): (DP capitalizado)</b>	<b>1,934.30</b>	<b>11,979.98</b>
Tipo de cambio a fecha de cumplimiento fuera de tiempo (noviembre 2021, diciembre 2021)	4.023	4.042
Beneficio Económico por costo postergado (S/ noviembre 2021, diciembre 2021) - (BE)	7,782.34	48,426.87
Escudo Fiscal	2,295.79	14,285.93

<sup>37</sup> Se aplica la metodología del costo evitado asociado, conforme a lo cual se atribuye un valor relacionado con las inversiones que se deben de realizar a fin de contar con la participación del responsable de seguridad en un escenario de cumplimiento de la obligación de acuerdo con la normativa vigente y al principio de razonabilidad, numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

<sup>38</sup> Se aplica la metodología del costo postergado al haberse considerado las acciones correctivas realizadas (reacondicionamiento de equipos e instalación de ventiladores) por el agente fiscalizado a fin de cumplir con la obligación en cuanto a materiales, equipos, mano de obra, herramientas y especialistas encargados.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 1746-2022**

BE neto por costo postergado (S/ noviembre 2021, diciembre 2021) - (BE) x (1- IR)	5,486.55	34,140.95
UIT (2021) en S/	4,400	4,400
<b>BE neto por costo postergado en UIT</b>	<b>1.2469</b>	<b>7.7593</b>

Los costos a fecha de cumplimiento a tiempo se convierten a dólares (A), y se ajusta a precios de fecha de cumplimiento fuera de tiempo (A'), luego se actualiza a fecha de cumplimiento a tiempo mediante tasa COK, obteniéndose (B); se calcula la diferencia entre ambos montos, y se capitaliza mediante tasa COK a fecha de cumplimiento fuera de tiempo, se descuenta escudo fiscal y se divide entre la UIT vigente en fecha de cumplimiento fuera de tiempo.

- *Costo de ganancia asociada al incumplimiento*<sup>39</sup>:

Periodo	Utilidad Neta (S/ 2021)	Utilidad Neta: Marzo 2021
2021	135,818,030.45	11,535,229.98
% unidad minera, % valor agregado, % 1 día de labores, % déficit de cobertura <sup>40</sup>		48,094.58
<b>Ganancia asociada al incumplimiento (S/ marzo 2021)</b>		<b>48,094.58</b>
Tipo de cambio a fecha de cumplimiento a tiempo (marzo 2021)		3.710
Ganancia asociada al incumplimiento (US\$ marzo 2021)		12,962.28
Periodo de capitalización		14
Tasa mensual del costo oportunidad del capital (COK) minería		1.07%
Ganancia asociada al incumplimiento capitalizada (US\$ mayo 2022)		15,047.63
Tipo de cambio a fecha de cálculo de multa (mayo 2022)		3.762
Ganancia asociada al incumplimiento Capitalizada (S/ mayo 2022)		56,601.64
UIT (2022) en S/		4,600.00
<b>Ganancia asociada al incumplimiento en UIT</b>		<b>12.3047</b>

La ganancia asociada al incumplimiento se capitaliza a fecha de cálculo de multa (mediante tasa COK); se convierte a soles, y se divide entre la UIT vigente en fecha de cálculo de multa.

***Reincidencia en la comisión de la infracción.***

Constituye un factor agravante que el agente fiscalizado vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

En el presente caso, se ha verificado que CORONA no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

***Acciones correctivas.***

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del agente fiscalizado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante el Informe N° 003-SUP-VENT-2021 de fecha 14 de noviembre de 2021 e Informe N° 001-SUP-VENT-2021 de fecha 7 de diciembre de 2021, presentados

<sup>39</sup> Se considera la utilidad asociada a un día de labores la Unidad Minera "Acumulación Yauricocha". La utilidad se obtiene de los estados financieros de CORONA reportada en la BVL y se prorratea por el número de días.

<sup>40</sup> Se considera el valor agregado asociado a interior mina es de 37.87% (Ver numeral 5.5 de la presente Resolución), así como la participación de un día de labores en la unidad minera "Acumulación Yauricocha": 3.23% y el porcentaje de déficit de cobertura (1 - 65.87% = 34.13%).

durante las fiscalizaciones realizadas del 12 al 16 de noviembre de 2021 y del 17 al 21 de marzo de 2022, respectivamente, en la unidad minera “Acumulación Yauricocha”, CORONA informó las acciones correctivas implementadas (reacondicionamiento de equipos e instalación de ventiladores extractores) para cumplir con el parámetro de cobertura de aire establecido en el RSSO.

En consecuencia, considerando que, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular de actividad minera informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado no pasible de subsanación, corresponde aplicar un factor atenuante de -5% previsto en el literal g.3) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

**Reconocimiento de la responsabilidad.**

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

CORONA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

- *Cálculo de multa:*

Descripción	Monto UIT
BE neto por costo evitado en UIT	1.3913
BE neto por costo postergado en UIT	9.0062
Ganancia asociada al incumplimiento	12.3047 <sup>41</sup>
<b>BE por incumplimiento (B)</b>	<b>22.7023</b>
Probabilidad	1.00
<b>Multa Base (B/P)</b>	<b>22.7023</b>
Reincidencia (f1)	No aplica
Acción correctiva (f2)	-5%
Reconocimiento (f3)	No aplica
<b>Multa graduada (UIT) = B/P x (1 + f1+ f2) x (1+ f3)</b>	<b>21.56</b>

Fuente: costo de ventilador y silenciador (JJ Mining), tabla de eucalipto, costo de alquiler por hora cargador frontal, fierro corrugado (Construcción e Industria - Revista de la Cámara Peruana de la Construcción – CAPECO), concreto premezclado (Firth industries Perú S.A.), costo de reacondicionamiento de motor (*Overhaul*) de 180 HP para Dumper (InfoMine - Mining Intelligence & Technology). Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100) (Instituto Nacional de Estadística e Informática- [https://www.inei.gov.pe/media/MenuRecursivo/indices\\_tematicos/01\\_indice-precios\\_al\\_consumidor-lm\\_2b.xlsx](https://www.inei.gov.pe/media/MenuRecursivo/indices_tematicos/01_indice-precios_al_consumidor-lm_2b.xlsx)) y Tipo de Cambio Bancario Venta (Superintendencia de Banca Seguros y AFP - [https://www.sbs.gob.pe/app/pp/seriesHistoricas2/paso3\\_TipodeCambio\\_Descarga.aspx?secu=03&paso=3&opc=1](https://www.sbs.gob.pe/app/pp/seriesHistoricas2/paso3_TipodeCambio_Descarga.aspx?secu=03&paso=3&opc=1)). Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a junio 2019; la remuneración total incluye otros ingresos).

**5.5 Valor agregado de los procesos metalúrgicos para concentrados**

- A fin de aplicar el factor de valor agregado producto de los procesos de concentración, fundición y refinación, se considera la siguiente fórmula general aplicable al Sector Minero:

<sup>41</sup> Si aplica el cálculo de ganancia asociada al incumplimiento debido a que en la unidad minera “Acumulación Yauricocha” se realizaba actividades de extracción de mineral.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código G0fyp4gITZ

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1746-2022

$$VB_{Total} = C_{Mina} + VA_{Mina} + C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund} + VA_{Fund} + C_{Ref} + VA_{Ref}.$$

Con lo cual, se tiene:

$$VA_{Total} = VA_{Mina} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Fund} + VA_{Ref}.^{42}$$

Donde:

$VB_{Total}$  : Valor Bruto Total para lo cual se considera las ventas y valorización de stock de productos vendibles.

$VA_{Total}$  : Valor Agregado Total.

$C_{Mina}$  : Costo de Mina, tomado de los indicadores de desempeño de ESTAMIN.

$VA_{Mina}$  : Valor Agregado de la etapa de mina.

$C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$ : Costo de la etapa de Concentración<sup>43</sup>.

$VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$ : Valor Agregado de la etapa de Concentración.

$C_{Fund}$  : Costo del proceso de Fundición.

$VA_{Fund}$  : Valor Agregado de la etapa de fundición

$C_{Ref}$  : Costo de Refinación.

$VA_{Ref}$  : Valor Agregado de la etapa de refinación.

- Asimismo, en base a la tabulación de información del ESTAMIN, se obtienen los indicadores de desempeño (costo de mina y costo de planta), reportes de producción (TM de mineral extraído, TM de mineral que ingresa a planta, TM de productos finales como concentrado de cobre, plomo, plata y zinc; oro doré; cobre blíster; cobre, oro, plata, selenio refinado y subproductos), así como las respectivas valorizaciones anuales de los productos obtenidos. Adicionalmente, se realiza un análisis de data considerando los reportes de producción publicados por los diferentes titulares, los estados financieros y otros a fin de mantener la convergencia de la información a procesar.
- Debido a que la aplicación metodológica del valor agregado implica la separación de actividades entre mina y proceso de beneficio, se considera como input del proceso de beneficio el costo de mina ajustado por la tasa de rentabilidad promedio del Sector Minero<sup>44</sup>, por lo cual, el valor agregado se obtiene como la diferencia de ventas y valorización del stock de productos vendibles (VBTotal) y costos intermedios (costo de mina ajustado y costo de planta).
- Las unidades mineras que obtienen diferentes concentrados<sup>45</sup> presentan en promedio el 62.13%<sup>46</sup> de valor agregado para el Sector Minero por la fase metalúrgica (proceso de concentración). De lo cual se despeja que el valor agregado de la etapa de mina es de 37.87%. En relación al presente expediente, se aplicará para el cálculo del beneficio ilícito, el factor de **37.87%** por corresponder a actividades en interior mina.

<sup>42</sup> La participación del valor agregado de cada etapa se despeja de tres estimaciones, en las que se considera plantas de beneficio con diferentes procesos de tratamiento:

$$\text{Concentradora y fundición: } C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund}$$

<sup>43</sup> En el presente expediente se consideran los procesos de concentración por Flotación, y/o Gravimetría, Cianuración y recuperación con Carbón Activado o Merrill Crowe.

<sup>44</sup> Tasa de Rentabilidad 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 (función exponencial con datos 2011 a 2014) en 27.78%, 16.57%, 8.37%, 6.75% y 3.70% respectivamente.

<sup>45</sup> Concentrados de cobre, plomo, plata y zinc

<sup>46</sup> De una muestra de seis unidades mineras se obtiene:  $VA' \text{ Flot. y/o GCMC} = 62.13\%$ .  $VA' \text{ mina} = 1 - 62.13\% = 37.87\%$ .

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1746-2022

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - **SANCIONAR** a **SOCIEDAD MINERA CORONA S.A.** con una multa ascendente a una con ochenta y ocho centésimas (1.88) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

*Código de Pago de Infracción: 210028510701*

**Artículo 2°.** - **SANCIONAR** a **SOCIEDAD MINERA CORONA S.A.** con una multa ascendente a dos con setenta y nueve centésimas (2.79) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

*Código de Pago de Infracción: 210028510702*

**Artículo 3°.** - **SANCIONAR** a **SOCIEDAD MINERA CORONA S.A.** con una multa ascendente a cuatro con ochenta y nueve centésimas (4.89) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal b) artículo 246° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

*Código de Pago de Infracción: 210028510703*

**Artículo 4°.** - **SANCIONAR** a **SOCIEDAD MINERA CORONA S.A.** con una multa ascendente a veintiuno con cincuenta y seis centésimas (21.56) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción los literales d), e) y f) del artículo 252° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

*Código de Pago de Infracción: 210028510704*

**Artículo 5°.** - Informar que los importes de las multas se reducirán en un 10% si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y no se presenta recurso impugnativo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.

**Artículo 6°.** - Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", para lo cual deberá indicarse el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

**Artículo 7°.** - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1746-2022**

**Artículo 8°.** - El recurso impugnativo contra lo resuelto en la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debe interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión Minera**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **G0fyp4gITZ**